RV: CONTESTACION DEMANDA DEMANDANTE Jairo Ordoñez; DEMANDADO: Grupo BYZA, Carlos Andres Morales Cuaicuan y otros; RADICACIÓN: 190014003003-2022-00087-00

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:02

Para:Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

INFORME DE TRÁNSITO Y CROQUIS EULER CHAM.pdf; INVESTIGACION CASO VARIANTE-TRACTO CAMION- EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA.pdf; CONTESTACION J3CM 2022-00087.pdf;

Remito para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Javier Dario Benavides Barbosa
Sustanciador

De: Andres Bernal <andresbernal71@gmail.com>
Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 14:51
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: wilberg48@hotmail.com <wilberg48@hotmail.com>; jairoordonez74@gmail.com <jairoordonez74@gmail.com>; sistemas@grupobyza.com <sistemas@grupobyza.com>; fabian martinez <fabian.1903@hotmail.com>; jairo jose <jajomunoz@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DEMANDANTE Jairo Ordoñez; DEMANDADO: Grupo BYZA, Carlos Andres Morales Cuaicuan y otros; RADICACIÓN: 190014003003-2022-00087-00

INFORME AUDIO VISUAL CASO VARIANTE 1.mp4.zip

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, cedulado con el No. 1.061.709.248 expedida en el municipio de Popayán, abogado titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 220977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN**, conforme al poder especial que se encuentra en el expediente y a la personería reconocida mediante auto 1513 del 30/06/2023; por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal me permito presentar la contestación de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor **JAIRO ORDOÑEZ GARZON** en contra de **Grupo BYZA, Carlos Andres Morales Cuaicuan y otros**, conforme los documentos anexos

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

Doctora:
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez Tercera Civil Del Municipal De Popayán
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	Contestación Demanda
PROCESO:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Jairo Ordoñez
DEMANDADO:	Grupo BYZA, Carlos Andres Morales Cuaicuan y otros
RADICACIÓN:	190014003003-2022-00087-00

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, cedulado con el No. 1.061.709.248 expedida en el municipio de Popayán, abogado titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Nº. 220977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN**, conforme al poder especial que se encuentra en el expediente y a la personería reconocida mediante auto 1513 del 30/06/2023; por medio del presente escrito y estando dentro del termino legal me permito presentar la contestación de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor **JAIRO ORDOÑEZ GARZON** en contra de **Grupo BYZA, Carlos Andres Morales Cuaicuan y otros**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: NO ES CIERTO Conforme los documentos obrantes en el proceso en especial el informe de tránsito y croquis aportado en la demanda los hechos a que hacen referencia no tienen ocurrencia el día 31 de agosto de 2019.

FRENTE AL HECHO 2: Con relación al presente hecho es parcialmente cierto, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el proceso en especial el informe de tránsito y croquis aportado en la demanda respecto a la ocurrencia del siniestro.

Respecto a las personas en el lugar NO ME CONSTA deberá probarse por la parte que lo señala.

FRENTE AL HECHO 3: NO ME CONSTA deberá probarse todo lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

FRENTE AL HECHO 4: ES CIERTO PARCIALMENTE aceptando el hecho de la propiedad de los vehículos y la afiliación de los mismos.

Que respecto a la fuga del señor EULER ARTURO CHAMORRO, NO ES UN HECHO, es una apreciación del apoderado de la parte actora la cual deberá demostrar dentro del proceso conforme lo establecido en el art. 167 del CGP.

1. **FRENTE AL HECHO 5: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE** toda vez que se trata de una situación ajena a mi representado y será del cargo de la parte demandante demostrar lo manifestado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, lo anterior, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la parte demandada y consecuentemente a mi representado **EULER ARTURO CHAMORRO.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.1.": Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados, al respecto es menester recordar que, para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

El hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, DEBE estar plenamente demostrado.

Dicho lo anterior, se tiene que, no se encuentran pruebas del perjuicio reclamado y del nexo de causalidad toda vez que no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgársele a las demandadas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.2. y siguientes": Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a mi representado y los

demandados, al respecto es menester recordar que, para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia. Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor, máxime cuando de cara a mi representado, debe acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida.

Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra "el daño" cuando manifiesta: "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño" (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederéa pronunciarme respecto de cada una de ellas.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:

Respecto al perjuicio denominado daño emergente es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión,está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

Así las cosas, me opongo rotundamente al pago de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el daño emergente, pues de un lado reclama transporte, honorarios judiciales, gastos de medicamentos, cirugías, tramites de diligencia de conciliación en razón del accidente de tránsito.

Así mismo, respecto de los gastos de desplazamiento, es importante destacar que en elplenario no se aporta siquiera una factura u otro

comprobante que permita entender que efectivamente se realizó alguna erogación por tal motivo. Y, en ese sentido, tal petición es completamente improcedente.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

Respecto al perjuicio denominado lucro cesante es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia lo ha concebido como:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que **el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho**', como ha sido el criterio deesta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348).

De igual forma, debe recordarse que el lucro cesante debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".

En igual sentido ha manifestado la misma Corporación que:

"La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, **haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad delos mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser**

especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia de lo anterior, es menester señalarle al despacho que en el remoto e hipotético caso en que se llegare a acreditar una responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que: I) no es viable acceder a la liquidación relacionada en esta pretensión, pues el demandanteno acredita los ingresos ciertos que supuestamente dejo de obtener, y, en consecuencia, reconocer algún monto sería indemnizar un daño incierto, desconocido y eventual, y, II) es completamente improcedente la solicitud de intereses sobre la cifra solicitada, lo anterior, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad civil ni la cuantía de la misma, contraviniendo lo estipulado en el artículo 1077 del C.G.P.

Así las cosas, se hace completamente inviable el reconocimiento de esta pretensión.

RESPECTO AL PERJUICIO INMATERIAL.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de la parte demandada, pues no se encuentran estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio moral que se alega, debe señalarse que en el plenario no se encuentra soporte alguno de su causación, no obstante, lo que si se denota es un claro afán de lucro imposible de atender, ello, por cuanto la tasación realizada es completamente exorbitante. Y, en todo caso, es importante recordar que **el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado**. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como los accionantes solicitan unas altas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, para que se reconozca esta pretensión es requisito "sine qua non" que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de

perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables"[1].

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de "daño moral" para sustentar este argumento.[2]

A. La CSJ el día 06-05-2016, ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.

B. La CSJ en sentencia del 18-11-2019, reconoció $10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la formade cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante[3]:

"[…] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento. [Bastardilla fuera de texto]".

Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos dela responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los $10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones y una PCL la cual en el caso en particular no se aportó.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.3 y siguientes": Me opongo a la prosperidad de la pretensión de costas y agencias en derecho, toda vez que, al no existir responsabilidad, no puede producirse un fallo favorable a las pretensiones del extremo activo de la litis y, en consecuencia, la

[1] Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01
[2] Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).
[3] Sentencia de la SCC del 19 de diciembre de 2018, exp. 05736-31-89-001-2004-00042-01.

condena en costas y agencias en derecho es improcedente. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Señor Juez, se formula la presente excepción por cuanto es claro y evidente que el presunto accidente se produce por la culpa exclusiva del señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, lo anterior, debido a que fue él, quien con su imprudencia e impericia generó dicho accidente; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el IPAT se codificó su conducta con las causales 157, de conformidad con la resolución 0011268 de 2012, "Por establecer so hubo contacto entre los vehículos".

Del IPAT se puede evidenciar que el vehículo de placas THQ-66E, se realiza orden de comparendo por no tener SOAT. En síntesis, también se aporta dictamen pericial en investigación y reconstrucción en accidentes de tránsito en cual concluye PRIMERO: En este caso tal y como se puede observar, es claro que el conductor del vehículo número uno conducido por el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, pasó por alto lo mencionado en la hipótesis 102 de la resolución 11268 del 2012, de igual forma paso por alto lo estipulado en los artículos: 55, 60, 61, 73, 94, de la ley 769 de 2002.

Que sancionan ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar

la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. Cuando la visibilidad sea desfavorable. En las proximidades de pasos de peatones. En las intersecciones de las vías férreas. Por la berma o por la derecha de un vehículo. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

SEGUNDO: seguidamente encontramos que el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, es una persona que según historia clínica tiene una deformidad física en su miembro inferior derecho y miembro superior derecho, el cual están sin movilidad, esto debido a un accidente con anterioridad al accidente de tránsito que hoy nos ocupa, motivo por el cual debía transitar con muletas, es decir el conductor en mención es una persona que debía transitar bajo unos cuidados con personas que conozcan las normas de tránsito y que estén más pendiente de la vía, pero ante todo con un acompañante en la moto que le permitiera una buen estabilidad, pues es claro que desde que esta persona obtuvo su licencia de conducción no se encuentra que haya participado de alguna capacitación sobre seguridad vial y menos sobre señales de tránsito o sobre el uso de instrumentos de seguridad pasiva, pues es claro que para la fecha del accidente no los portaba, instrumentos de seguridad obligatorio para los motociclistas tal y como lo indica el PESV.

TERCERO: Según lo dispuesto en la resolución 1565 de 2014 del plan estratégico de seguridad vial, se establece que tiene mayor prioridad en la vía los peatones y motociclistas pues están más expuestos a riesgos de lesiones o de muerte, por eso es claro que el conductor de la motocicleta de placas THQ-66E, no tuvo en cuenta dicha resolución, ya que no priorizó el bienestar de su seguridad e integridad del mismo conductor, pues al realizar una maniobra de adelantamiento totalmente prohibida por la norma puso en peligro sus integridades físicas.

CUARTO: Seguidamente encontramos que por parte del conductor del vehículo de placas UPO 063, conducido por el señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, NO infringió ninguna norma de tránsito, pues confió en la buena fe de los demás conductores, que, si él respetaba la norma de tránsito, los demás intervinientes en la vía también lo harían. Pues jamás se esperó que el motociclista realizara alguna maniobra de

adelantamiento por la derecha, colocando en riesgo su propia vida, más cuando esta persona no tiene la misma capacidad de reacción por sus dos discapacidades en sus extremidades. De la misma forma se encuentra en la investigación, que el conductor del tracto camión, no se dio cuenta del accidente pues según manifestó uno de los testigos el motociclista pierde el control en la parte posterior del tracto camión, sin que haya contacto alguno entre los dos vehículos antes mencionados. Por último, se resalta que las personas con discapacidades motoras, no son impedimento para obtener la licencia de conducción, la diferencia es que los vehículos que conducen son personales (particulares) y deben de cumplir con unas condiciones para su uso de acuerdo a la discapacidad de la persona, que para el caso que hoy nos ocupa, las discapacidad que presenta el conductor de la motocicleta es posterior a la obtención de la licencia de conducción, discapacidad que es claro que le impide maniobrar una motocicleta de forma segura o en su efecto realizar alguna maniobra evasiva. Por lo anteriormente descrito se concluye que la causa más probable y determinante que conllevó al accidente de tránsito se debió a una falla humana, en este caso presuntamente cometida por el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, conductor del vehículo de placas THQ.66E, pues paso por alto las normas de tránsito que regulan estos comportamientos, en especial en lo mencionado en los artículos: 55, 60, 61, 73, 94, de la ley 769 de 2002, que también paso por alto lo dispuesto en la resoluciones 1080 de 2019 para el uso del casco, resolución 203040023385 de 2020, en consecuencia a esa desobediencia coloco en peligro su propia vida y la de los demás usuarios de la vía, pues faltó al deber objetivo de cuidado contenido en el artículo 23 del código penal, y como resultado a esa desobediencia se causó graves lesiones descritas en la historia clínica y debidamente descritas en el dictamen de medicina. Se concluye que el hecho de tránsito se presentó debido a la impericia e imprudencia del señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON.

Recordemos que jurisprudencialmente se tiene establecido que quien directamente o a travésde sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, **quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores**; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir.

Aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y, por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, ha sostenido:

"(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible aéste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. **La presunción,bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con elpropósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión** (...)" (se destaca).

En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó:

"(…) La teoría de la actividad peligrosa se construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, **la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito** (…)" (se destaca).

Por lo anterior, es imperativo analizar la conducta desplegada por la propia víctima del accidente de tránsito, para determinar si sus lesiones se dan como consecuencia de su propio actuar (como en este caso ocurrió), o, si estas son atribuibles a la parte demandada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido[4]:

"En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en

parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva deldaño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (…)

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LACULPA PROBADA**

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa UPO-063 y el remolque, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 31 de agosto de 2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza,teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corteconfirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal

Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su tumo implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil,sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**"[5]

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable nosería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[6]

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."[7]

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil encabeza de los demandados, **no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma**, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues no se encuentra incorporada prueba alguna que tenga la virtualidad de acreditar la responsabilidad del vehículo asegurado,y, por el contrario, lo que si se demuestra en el presente escenario es la culpa exclusiva de la víctima.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LARESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para que prospere la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual es necesario que confluyan ciertos elementos, los

[5] Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.
[6] Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[7] Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

cuales son, un hecho culposo, el daño y la ineludible relación entre estos últimos.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas UPO-063, el remolque y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de agosto de 2020.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

"La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (…) según esta teoría, solo los acontecimientos que

normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante"

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Descendiendo al caso en concreto, vemos como no hay prueba alguna que permita entender que en efecto la responsabilidad civil recae sobre el vehículo conducido por mi prohijado, pues lo que se denota es una clara injerencia o hecho de la víctima en la producción de su propio perjuicio, entendiéndose que fue esta, la causa eficiente del daño, pues si el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON hubiere tenido la pericia y no se hubiera adelantado por la parte derecha, el hecho de tránsito no hubiera ocurrido

- **CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓNDE UNA CAUSA EXTRAÑA.**

Dentro de las causas extrañas se encuentran el hecho exclusivo y

determinante de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, las cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sidoinevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

"(…) la Corte ha predicado que "[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la 'culpa presunta' tiene un escenario restringido que queda circunscrito a **la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o 'culpa exclusiva de la víctima'** (…)"[11] Negrita por fuera del texto original.

"(…) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

"(…) Finalmente se refirió a la "**culpa exclusiva de la víctima**", como "causal eximente de responsabilidad civil", que definió como aquella "**conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia**" (…)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(…) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del

comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicabaen forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributor y negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma "justa y equitativa" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)".

En concordancia con lo anterior, en caso de que se llegare a acreditar una causal exonerativa de responsabilidad, además de la ya alegada como "culpa exclusiva de la víctima", ruego se declare probada esta excepción.

- **LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UPO-063 ESTÁ EN CABEZA DEL DEMANDANTE.**

Se propone esta excepción de conformidad a que vemos como el demandante en el presente proceso, no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo conducido por mi representado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del accidente y no se demuestre la cuantía del mismo, dichos valores a indemnizar en ningún momento deberán ser reconocidos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA**

RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UPO-063 ESTÁ EN CABEZA DEL DEMANDANTE.

Se propone esta excepción de conformidad a que vemos como el demandante en el presente proceso, no aporta elementos que den fe de la responsabilidad del conductor del vehículo conducido por mi representado, motivo por el cual, hasta que no se demuestre la ocurrencia del accidente y no se demuestre la cuantía del mismo, dichos valores a indemnizar en ningún momento deberán ser reconocidos.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Se propone esta excepción señor Juez, bajo el entendido que la parte accionante solicita la indemnización por unos perjuicios que aparte de no estar probados ni ser procedentes, su tasación es extremadamente elevada, lo que denota un injustificado afán de lucro imposible de atender, lo anterior, tal y cómo se reseñó en el correspondiente acápite respecto del pronunciamiento de las pretensiones de la demanda.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre del 2016. SC18146-2016. Rad. No. 11001-31-03-032-2009-00282-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

- **LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARALA PARTE DEMANDANTE**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar ala víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a laindemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil,el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización,

tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado,para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonialanterior, (…)

En otras palabras, es **improcedente jurídicamente conceder una indemnización que nosolo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora**. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente, que no encuentra acreditado el perjuicio material y mucho menos el inmaterial que los demandantes pretenden obtener.

Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representado, en el evento que la honorable Juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, comedidamente solicito desestime la tasación de perjuicios propuesta por la parte demandante y la solicitud de declaración de los mismos, más aún, teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio alguno en el plenario que acredite efectivamente su causación.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine enla Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de la existencia de la causal de exclusión del contrato de seguro y la de prescripción.

II. PRUEBAS

Comedidamente solicito las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Comedidamente solicito que se cite a él señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON a fin de que rinda el interrogatorio que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

El objeto de esta prueba es fundamentar las excepciones propuestas en el presente escrito.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito señor juez que se me permita tomar la declaración de parte de los señores:

a. EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA CC. 87.219..820
b. ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO. CC. 36.934.127

Cuestionario que le formularé a los codemandados, por medio de cuestionario verbal o escrito, y que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte de mi representado CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN identificado con CC. 1.085.310.917.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondienteinterrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

TESTIMONIOS.

Solicito se llame a rendir testimonio al Subintendente CARLOS CABALLERO CEPULVEDA, identificado con la cédula 88310517, con placa 092193, integrante de la seccional de tránsito y transporte de la policía metropolitana de la de Popayán, quien podrá rendir declaración respecto de todo lo que consignó en el Informe Policialde Accidente de Tránsito, así como de los elementos de juicio que tuvo en cuenta para la consignación de las hipótesis planteadas en dicho informe, tales como: las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba, punto y lugar de impacto, análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos, etc.

El señor CEPULVEDA podrá ser ubicado a través de su oficina ubicada Avenida Panamericana 1 N 75 o en el correo

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
Universidad del Cauca
Universidad Externado de Colombia

electrónicoMepoy.coman@policia.gov.co

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento yello no se lleve a cabo:

"(…) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (…)"

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en talvirtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtengasu ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero el siguiente:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Certificación Laboral.
- Copia de recibos de pagos y demás gastos

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

En caso de que el despacho considere que el medio de prueba para controvertir los documentos previamente citados no es el de la ratificación, comedidamente solicito que se tramite tal solicitud a través de la prueba consagrada en el artículo 272 del Código General del Proceso, en la que se faculta para a la parte para desconocer los documentos que no fueron suscritos por esta.

DOCUMENTALES

- Poder especial a mi conferido
- Dictamen pericial en investigación y reconstrucción de accidente de transito
- Video explicativa reconstrucción de accidente de transito
- Video obtenido de una cámara cerca al lugar de los hechos

DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho

una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, y, para el efecto, el perito designado realizará un análisis exhaustivo y detallado del hecho de tránsito y de las pruebas obrantes en el plenario para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el siniestro.

Dicha prueba pericial, es pertinente, útil y necesaria para aclarar las circunstancias que rodearon el hecho de tránsito que motiva este litigio y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

- El demandado y al suscrito podrá ser notificados en la carrera 12 # 34 N 204 T3 apto 202 condominio a rivera de la ciudad de Popayán, celular 305-7540729, correo electrónico andresbernal71@gmail.com

Cordialmente

ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ
C.C. 1.061.709.248 de Popayán
T.p. 220.977 del C.S. de la J.

DICTAMEN PERICIAL EN **INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 406 del C.P.P me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad del juramento.

1. CUDAD Y FECHA

Popayán-Cauca, 8 de febrero de 2022

2. INFORMACIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

2.1. Identidad del perito que rinde el dictamen

Nombre:	NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN
Cedula:	98.399.965 de Pasto
Fecha de nacimiento:	9 de marzo de 1978
Edad:	42 años

2.2. Datos del perito que rinde el dictamen

Dirección:	Calle 70 Norte N° 3A-46 Popayán
Celular:	3104949441
Correo electrónico:	investigaciondeaccidentesdetransito@hotmail.com

2.3. Profesión: Perito en Investigación de accidentes de tránsito

- Documentos idóneos que me habilitan para mi ejercicio, mis títulos académicos y los documentos que certifican mi experiencia profesional.

- Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito y Técnico en seguridad Vial con T.P. Bajo el Certificado de Inscripción N° 01717-12279 del Consejo Profesional de Ingeniería en Transportes y Vías de Colombia.
- Curso Internacional en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito (Santiago de Chile).
- Curso básico de policía judicial (Escuela de investigación criminal-Bogotá).
- Curso Básico Internacional en Criminalística y Policía Judicial (Corporación Equidad y Formación Itagüí Antioquia).
- Diplomado en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito (IRS Bogotá).
- Diplomado Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito en 3D (Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito-Bogotá).
- Diplomado en Peritación de daños a vehículos siniestrados (Escuela de Seguridad Vial-Bogotá).
- Curso en alcohosensores para medición de etanol en aire expirado (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).
- Curso en prevención de las lesiones en tránsito y promoción de la seguridad vial (Instituto CISALVA Cali).
- Formación en topografía aplicada a la accidentalidad vial (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).
- Formación en AUTOCAD 2D (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).
- Inspección técnica a vehículos en hechos de tránsito (Webinar Internacional CIFF Bogotá).
- Formación en revisiones periódicas a vehículos de servicio público (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)
- Formación en mantenimiento de motores Diésel (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).
- Formación en técnicas de conducción (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA).
- Seminario investigador testigo (ICITAP Colombia).
- Seminario Oralidad y contextualización de audiencias (Escuela de investigación criminal Bogotá).
- Seminario Mecánica básica de vehículos (Escuela de seguridad vial Bogotá).
- Jornadas universitarias de seguridad vial (Fondo de prevención vial).

Experiencia profesional: Miembro de la Policía Nacional de Colombia por 22 años, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transportes por 14 años, de los cuales 2 años me desempeñe conociendo hechos de accidentes de tránsito con daños materiales, lesiones y homicidios en la red vial del departamento del Valle del Cauca, 2 años me desempeñe conociendo hechos de accidentes de tránsito con daños materiales, lesiones y homicidios en la red vial del departamento del Cauca y 10 años como integrante y jefe del grupo de Policía Judicial perteneciente a la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, adscrito a la Seccional de Tránsito y Transportes Cauca, investigando accidentes de tránsito con programas metodológicos con las diferentes fiscalías del departamento del Cauca.

Investigaciones de accidentes de tránsito al interior de la Policía Nacional requeridos por parte de la oficina de asuntos jurídicos de la Policía Nacional.

Investigaciones de accidentes de tránsito al interior de la Dirección de Tránsito y Transportes requeridos por parte de Talento Humano de esta dirección.

Peritación a vehículos (Valoración de daños) involucrados en accidentes de tránsito.

2.4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años no se tienen

2.5. Lista de casos en los que fui designado como perito en la elaboración de dictámenes periciales en los últimos cuatro (4) años.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la inspección de policía y tránsito de Rosas Cauca, bajo el informe policial sin número, dictamen que se emitió por solicitud del abogado JULIO JAVIER OVIEDO BETANCOURTH Cedula N° 12984786, T.P 118842, hechos sucedidos el día 04 de diciembre de 2017, en la vía que de Mojarras conduce a Popayán a la altura del kilómetro 76+500 metros municipio de Rosas Cauca, donde se vieron involucrados un microbús de placas SVP 964, una camioneta de placas JFX 325 y un tractocamión de placas SDL 717, informe que fue entregado el día 05 de mayo de 2021.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía Seccional Pasto radicado con la noticia criminal N° 520016116211201881417, dictamen que se emite por solicitud del abogado JULIO JAVIER OVIEDO BETANCOURTH Cedula N° 12984786, T.P 118842, hechos sucedidos el día 29 de octubre de 2018, en la vía que de Rumichaca conduce a Pasto Nariño, a la altura del kilómetro 58+900 metros, donde se vio involucrado una volqueta de placas SVM 397 y motocicleta de placas OMA 50E, informe que fue entregado el día 06 de abril de 2021.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelante en la fiscalía 12 local de Popayán, radicado mediante noticia criminal N° 190016000601202002293, dictamen que se emite por solicitud de la señora YODY JURADO PAPAMIJA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1058787037 involucrada en el accidente de tránsito, hechos sucedidos el día 11 de marzo de 2020, en la carrera 52 con calle 36, valle del ortigal variante norte Popayán, donde se vio involucrado un automóvil de placas JGS 866 y una motocicleta de placas HTF 32 F, informe que fue entregado el día 01 de marzo de 2021.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelante en la fiscalía seccional 01 de Piendamo Cauca, radicado mediante la noticia criminal N° 195486000629202080003, dictamen que se emite por solicitud de la abogada, hechos sucedidos en la vía que de Piendamo conduce a Morales Cauca, kilómetro 11+459 metros, el día 06 de julio de 2020, donde se vieron involucrado un campero de placas DRY 673, un automóvil de placas CPO 153 y una motocicleta de placas XDZ 58C, informe que fue entregado el día 23 de diciembre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en el juzgado 13 civil del circuito de oralidad de Cali, radicado mediante noticia criminal N° 760013103013202000168, dictamen que se emite por solicitud del abogado JULIO JAVIER OVIEDO BETANCOURTH Cedula N° 12984786, T.P 118842hechos sucedidos el día 11 de diciembre de 2017 en la calle 25 con carrera 50 Cali, donde se vieron involucrado un bus de placas WLR 448 y una motocicleta de placas HSE 27D, informe que fue entregado el día 09 de diciembre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía local 01 Piendamo Cauca, dictamen que se emite por solicitud del LUIS HARLEYTH QUINTANA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N° 76292849, en calidad de victima dentro del proceso, hechos sucedidos el día 02 de julio de 2018 en la vereda San Fernando a la altura del kilómetro 2+174 metros Morales Cauca, donde se vieron involucrados un campero de placas CBP 993 y una motocicleta de placas RXN 87E, informe que fue entregado el 05 de diciembre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelante en la fiscalía 32 seccional de Cali, radicado mediante la noticia criminal N° 760016000193201701130, dictamen que se emite por solicitud de la abogada LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, TP 288.810 del C.S de la judicatura, cedula N° 1061768653 de Popayán, en calidad de apoderada de los señores (as) MARIA BERTILDE CAICEDO, STEPHANY VARGAS CAICEDO, ISABELLA CASTRO VARGAS, JAVIER CAICEDO, GABRIEL CAICEDO MENESES, DIOHOLMEN CAICEDO, TULIA AYDEE MOSQUERA CAICEDO, NORMA CONSTANZA MOSQUERA CAICEDO, SHIRLEY MOSQUERA CAICEDO, EDIVAR MOSQUERA CAICEDO, CARLOS GUILLERMO CAICEDO y DORIS ENA CAICEDO, hechos sucedidos el día 11 de enero de 2017, en la avenida 3N con calle 60 N Cali, donde se vieron involucrados un bus articulado de placas VCV 778 y una peatón quien en vida respondía al nombre de DAMARIS CAICEDO, informe que fue entregado el día 17 de octubre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía seccional 02 unidad de vida e integridad personal Popayán, radicado con la noticia criminal N° 190016000601202001382, dictamen que se emite por solicitud de la abogada LEYDI JOHANA BEDOYA ARTEAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1061598099 expedida en Rosas-Cauca y T.P. 204.407 del C. S. de la judicatura, en calidad de apoderada de los señores NILSON ARMANDO CERÓN CAICEDO, C.C. 4619428, MARA CONSTANZA PABÓN CERÓN, C.C. 25295797, YULI MARCELA CERÓN PABÓN C.C. 106699561, JUAN CAMILO CERÓN PABÓN, TI 1061705945, hechos sucedidos el día 14 de febrero de 2020, en la diagonal 50 N° 20-254, kilómetro 13+670 metros, variante norte Popayán, donde se vieron involucrado un automóvil de placas BED 478 y una motocicleta de placas FQC 31D, informe que fue entregado el día 18 de noviembre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en el juzgado primero civil del circuito de Popayán, radicado con la noticia criminal 190016000601201700116, dictamen que se emite por solicitud del abogado ALBEIRO CERÓN BRAVO, TP 271.337 del C.S de la judicatura, cedula N° 76.307.873, en calidad de apoderado del señor FABIAN ANDRÉS PAZ GAVIRIA, en calidad de apoderados de MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA y Otros, dentro del proceso de Responsabilidad Civil extracontractual, hechos sucedidos el día 31 de enero de 2017 en la carrera 17 N° 19-01 Popayán, donde se vieron involucrados un microbús de placas TKK 450 y una motocicleta de placas JLR 03B, informe que fue entregado el día 02 de octubre de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito radicado con la noticia criminal N° 190013333303201600308, dictamen que se emite por solicitud de la abogada ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, TP 152.183 del C.S de la judicatura, cedula N° 34563209 en calidad de apoderada del señor RENE SAUL RIVERA MONTERO, cedula N° 76309145, hechos sucedidos el día 06 de noviembre de 2014, en la vereda San Julián kilómetro 118+0045, Toribio Cauca, donde se vio involucrado 01 campero de placas OQE 566, informe que fue entregado el día 04 de julio de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 02 Seccional Unidad de vida e integridad personal, radicado con noticia criminal N° 192566000620200980065, dictamen que se emite por solicitud del abogado NELSON HERNAN CHAVEZ TORRES, identificado con la cedula N° 80466875, TP 145.649 del C. S De La Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor SILVIO ALEXANDER MELO CORTES, con la cedula de ciudadanía número, 1088733907 de Samaniego Nariño, hecho el cual tuvo suceso el día 14 de septiembre de 2009 en la carrera 21 con calle 18, frente a la estación de servicio Terpel, panamericana, perímetro urbano de Timbio Cauca, donde se vio involucrado un bus de placas SOW 222 y una motocicleta de placas KAY 66, informe que fue entregado el día 26 de junio de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la oficina de asuntos disciplinarios de la Policía Nacional Metropolitana de Popayán, radicado mediante informe policial de accidentes de tránsito N° 1090093, dictamen que se emite por solicitud del señor Patrullero JONATHAN

BRIAN LUNA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10303737 en calidad de victima dentro del proceso, hechos sucedidos el día 16 de abril de 2020, en la vía que de Popayán conduce a San José de Iznos, a la altura del kilómetro 10+610 metros, donde se vio involucrada una camioneta de placas OEU 779 informe que fue entregado el 01 de junio de 2020.

Dictamen pericial de la investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la inspección de policía y tránsito Rosas Cauca, radicado mediante el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 001084617, dictamen que se emite por solicitud del señor GERARDO PEÑA PERAFAN, inspector de policía y tránsito Rosas-Cauca, hechos sucedidos el día 26 de octubre de 2019, en el kilómetro 77 + 800 metros, municipio de Rosas-Cauca, donde se vieron involucrados 3 vehículos, bus de placas UPO 413, tractocamión de placas SNS 443, bus de placas SVR 441, informe que fue entregado el día 17 de marzo de 2020.

Dictamen Pericial de la Investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 1 local de Puerto Tejada, radicado mediante la noticia criminal N° 195736000680201980084, dictamen que se emite por solicitud del doctor ORLANDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, TP 254 346 del C.S de la judicatura, cedula N° 72145313 de Barranquilla, en calidad de apoderado del señor BUITRON BENAVIDES JEISON JOIVER, identificado con cedula de ciudadanía N° 1002805462, hechos sucedidos el día 09 de noviembre de 2019, en la carrera 26 entre el barrio el Triunfo y el barrio Santa Helena -Santander de Quilichao, informe que fue entregado el día 20 de febrero de 2020.

Dictamen pericial de la Investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 13 local Popayán, radicado mediante la noticia criminal N° 190016000601201802160, dictamen que se emite por solicitud de la doctora ALMA VERONICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34563209, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 152183 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor JUAN DAVID PACHECO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1003103061 de Popayán, hechos sucedidos el día 13 de septiembre de 2018, en la carrera 17 N° 2-92 Popayán, donde se vieron involucrados una camioneta de placas SHT 267 y una bicicleta, informe que fue entregado el día 27 de diciembre de 2019.

Dictamen pericial de la Investigación al accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 14 local Popayán, radicado mediante noticia criminal N° 190016000601201905719, dictamen que se emite por solicitud de la doctora OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la señora ANA OMAIRA YANDE URMENDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 34565606 y el señor DRIYER ORLANDO MONTENEGRO URREA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4673347, hechos sucedidos el día 07 de agosto de 2019, en la calle 17 con carrera 6, perímetro urbano de la ciudad de Popayán, donde se vieron involucrados 02 vehículos: un microbús de placas SHS 097 y una motocicleta de placas SJR 49E, informe que fue entregado el 04 de octubre de 2019.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía local de Mercaderes Cauca, radicado con la noticia criminal N° 194506107360201680041, por el delito de lesiones culposas, hechos ocurrido el día 27 de marzo de 2016 en la vía que de Mojarras conduce a Popayán, a la altura del kilómetro 0+500 metros, donde se vio involucrado un bus de placas TZS 049, informe que fue entregado el día 25 de junio de 2018.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 01 seccional Mercaderes Cauca, por el delito de homicidio culposo, radicado con la noticia criminal N° 520016000485201702554, hechos ocurridos el día 7 de mayo de 2017, en el Kilómetro 91+855, en la vía que conduce de Pasto a Mojarras, vereda Brisas de Mayo, donde resultaron involucradas dos motocicletas de placas GIF 41E y VVG 60D, informe que fue entregado el día 13 de julio de 2018.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 01 seccional mercaderes Cauca, por el delito de homicidio culposo, con la noticia criminal N° 194506107360201780061, hechos ocurridos el día 19 de julio de 2017, en la vía que de Mojarras conduce a Popayán, a la altura del kilómetro 00+600 metros, donde resulto involucrado un camión de placas SOJ 978 y una motocicleta de placas QDW 23C, informe que se entregó el día 29 de septiembre de 2018.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 01 seccional Piendamó Cauca, por el delito de homicidio culposo, radicado con la noticia criminal N° 195486000630201600140, con la orden a policía judicial N° 4040690, hechos sucedidos el día 12 de marzo de 2016, en la vía que de Popayán conduce a Piendamó, a la altura del kilómetro 22+150 metros,

donde se vio involucrado un camión de placas TJA 076 y una motocicleta de placas XAI 36D, informe que fue entregado el día 26 de abril de 2019.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 01 seccional Piendamó Cauca, por el delito de homicidio culposo, radicado con la noticia criminal N° 195486000628201880001, con la orden a policía judicial N° 3957971, hechos sucedidos el día 08 de octubre de 2018, en la vía que de Popayán conduce a Cali, a la altura del kilómetro 27+950 metros corregimiento de Tunia, donde se vio involucrado un campero de placas MNR 351 y una bicicleta, informe que fue entregado el día 25 de abril de 2019.

Dictamen pericial de la investigación del accidente de tránsito que se adelanta en la fiscalía 15 local de Popayán, por el delito de lesiones culposas, radicado con la noticia criminal N° 190016000602201608393, con la orden a policía judicial N° 3667075, hechos sucedidos el día 13 de octubre de 2016, en la calle 25 Norte N° 9-06 Portales del Norte Popayán, donde resulto involucrado un automóvil de placas GAU012 y una motocicleta de placas XAK80D, informe que fue entregad el día 24 de enero de 2019.

2.6. Fui designado como perito de COOTRANAR LTDA dentro del siguiente proceso:

Juzgado:	Trece Civil del Circuito de Cali
Radicación:	7600131030132020-000168
Clase proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante:	WILBUR ESCALANTE CEBALLOS
	ESMERALDA PEREA VERGARA
	JUNIOR ALFONSO ESCALANTE PEREA
Demandados:	COOTRANAR LTDA
	ZURICH SEGUROS S.A

2.7. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del código generar del proceso.

2.8. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este peritaje, son iguales respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

2.9. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este peritaje son iguales respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión u oficio.

2.10. Para la elaboración del presente dictamen pericial se tuvo en cuenta los siguientes documentos:

1. Informe policial de accidentes de transito
2. Formato único de noticia criminal: Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón)
3. Investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico)
4. Informe ejecutivo FPJ 3
5. Licencia de tránsito, SOAT motocicleta de placas THQ66E
6. Cedula y licencia de conducción del señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON
7. Licencia de tránsito, Soat, revisión Tecnicomecánica del vehículo tractocamión de placas

3. DESTINO DEL INFORME.

El presente informe se realiza por solicitud del abogado FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1061726573 de Popayán y TP 242516 del C.S de la Judicatura, para ser aportado como elemento materia de prueba en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que se tramita ante el Juzgado de Circuito de Popayán-Cauca apoderado del señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.219.820 de Ipiales-Nariño; y al proceso penal que se tramita por la Fiscalía 14 Local con numero de radicado: 190016000601201906572.

4. INTRODUCCION.

Como investigador de Accidentes de tránsito presento el siguiente informe, buscando la comprensión del accidente de tránsito como un evento integral, conociendo los detalles que generaron el suceso motivo de investigación, partiendo de la recopilación de datos con una correlación de evidencias y pruebas, que conlleven a identificar la causa que generó el accidente de tránsito, teniendo en cuenta la experiencia, formación e idoneidad del presente investigador.

Declaro bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma y presentación de este dictamen, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

5. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Utilizar técnicas, procedimientos y análisis, teniendo en cuenta los 4 factores involucrados en el accidente de tránsito, factor humano, factor Vehículo, factor vía y factor ambiental, utilizando como base la información recopilada el día y hora de la ocurrencia del accidente de tránsito, inspección ocular realizada al lugar de los hechos el día 07 de febrero de 2022, así como la demás información compilada por el ente investigador, con el único propósito de indicar con certeza el grado de responsabilidad de los intervinientes en el hecho.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA A EXAMINAR.

1. Informe policial de accidentes de transito
2. Formato único de noticia criminal: Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón)
3. Investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico)
4. Informe ejecutivo FPJ 3
5. Licencia de tránsito, SOAT motocicleta de placas THQ66E
6. Cedula y licencia de conducción del señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON
7. Licencia de tránsito, Soat, revisión tecnicomecánica del vehículo tracto camión de placas UPO 063

Tomando como base los documentos antes relacionados y demás pruebas documentales obrantes en el expediente e inspección ocular al lugar de los hechos, realizar las siguientes actuaciones:

1. Con base en los documentos aportados, identificar el caso motivo de investigación.
2. Informar respecto al accidente de tránsito, fecha, hora, lugar del suceso y autoridad que conoció el caso.
3. Informar los datos de los conductores involucrados en el accidente de tránsito.
4. Informar los datos del peatón involucrado en el accidente de tránsito.
5. Informar los datos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.
6. Determinar si a los conductores de los vehículos les había sido expedida licencia de conducción.
7. Información referente a multas y sanciones de los conductores y peatón involucrado en el accidente.
8. Análisis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito suscrito para el día de los hechos.
9. Análisis Formato único de noticia criminal: Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón)
10. Análisis investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico)
11. Análisis informe ejecutivo FPJ 3
12. Ubicación del lugar de los hechos mediante coordenadas.
13. Realizar inspección al lugar de los hechos donde se describa el sitio del accidente de tránsito.
14. Realizar tomas fotográficas al lugar de los hechos, de los componentes de la vía, de la señalización vertical y horizontal existente del lugar de los hechos
15. Realizar un levantamiento topográfico, tendiente a determinar los componentes de la vía y sus respectivas medidas
16. Verificar en el lugar de los hechos cámaras de seguridad que pudieron haber filmado el momento de los hechos.

17. Realizar labores de vecindario con el fin de ubicar testigos presenciales de los hechos.
18. Fundamentos normativos.
19. Análisis de las hipótesis de las causas del accidente de tránsito, desvirtuando o acreditando
20. Hacer reconstrucción de los hechos mediante software de reconstrucción en 3D

7. DESCRIPCION DE LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS.

- Observación, verificación, análisis y contraste de la información contenida en los diferentes documentos aportados a la investigación.
- Inspección al lugar de los hechos donde se realiza una observación, verificación y análisis al mismo.
- Toma de imágenes fotográficas al lugar de los hechos en sentido Sur-Norte y viceversa.
- Ubicación del punto de referencia.
- Se realiza un bosquejo topográfico de la vía y sus componentes.

8. GRADO DE ACEPTACIÓN DE DICHOS PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

El procedimiento técnico empleado en el presente análisis corresponde al protocolo aplicado por los peritos en Investigación y reconstrucción de Accidentes de Tránsito siendo de amplia aceptación por la comunidad técnico científica.

9. RELACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS EMPLEADOS E INFORMACIÓN SOBRE SU ESTADO DE MANTENIMIENTO AL MOMENTO DEL EXAMEN.

- Cámara fotográfica del celular Marca Xiaomi redmi not 8 pro, versión Android, modelo M1906g7g, 128 Gigas, 64 megapíxeles.
- Trípode.
- Decámetro.
- Odómetro
- Brújula digital.
- GPS digital.
- Software de reconstrucción.
- Computador portátil marca Lenovo Core I5.

Elementos que se encuentran en buen estado de conservación, aptos para su uso.

10. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS APLICADOS E INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA.

Método técnico aplicado y utilizado por la policía judicial, entidades públicas y privadas y particulares especializados en esta materia.

11. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

11.1. Identificación del caso motivo de investigación.

Se trata del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 001044076, caso que fue radicado mediante Spoa N° 190016000601201906572 por lesiones culposas en accidente de tránsito

11.2. Fecha, hora, lugar del suceso y autoridad que conoció el caso

Día:	30 de agosto de 2019
Hora:	19:20 horas
Dirección:	Variante sur
Km:	4
Sector:	Comuna 9
Autoridad que conoció el caso:	Subintendente CABALLERO SEPULVEDA CARLOS

11.3. Información de los conductores involucrados en el accidente de transito

CONDUCTOR	VEHICULO N° 1
Nombres y apellidos	JAIRO ORDOÑEZ GARZON
Identificación	Cedula N° 10307580
Fecha de nacimiento	10 de abril de 1985
Edad	34 años para la fecha del accidente de transito
Estado civil	Soltero
Grado de estudios	Octavo
Profesión u oficio	Mecánico
Dirección	Barrio circasia Popayán
Teléfono	3124243176

Captura de pantalla del documento de identidad del conductor del vehículo motocicleta, JAIRO ORDOÑEZ GARZON Documento obrante en el expediente

CONDUCTOR	VEHICULO N° 2
Nombres y apellidos	EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA
Identificación	Cedula N° 87219820
Fecha de nacimiento	6 de agosto de 1985
Edad	34 años de edad
Estado civil	Soltero
Grado de estudios	Bachiller
Profesión u oficio	Conductor
Dirección	Urbanización Santa Ana Manzana 9 casa 13
Teléfono	3183901195

Captura de pantalla del documento de identidad del conductor del vehículo tractocamión, EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, documento obrante en el expediente

11.4. Información del peatón involucrado en el accidente de transito

PEATON	
Nombres y apellidos	JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI
Identificación	1007529751
Edad	19 años de edad
Fecha de nacimiento	15 de enero de 2000
Estado civil	Soltero
Oficio	Estudiante
Grado de estudios	Bachiller
Dirección	Valle del ortigal apartamento 206 Popayán
Teléfono	3106033090

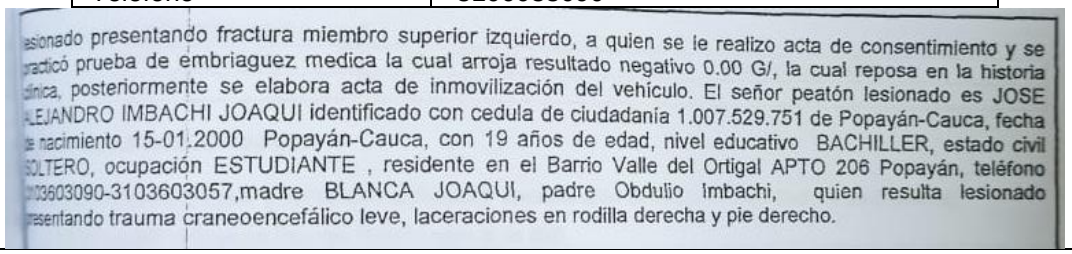
lesionado presentando fractura miembro superior izquierdo, a quien se le realizo acta de consentimiento y se practicó prueba de embriaguez medica la cual arroja resultado negativo 0.00 G/, la cual reposa en la historia clínica, posteriormente se elabora acta de inmovilización del vehículo. El señor peatón lesionado es JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI identificado con cedula de ciudadanía 1.007.529.751 de Popayán-Cauca, fecha de nacimiento 15-01-2000 Popayán-Cauca, con 19 años de edad, nivel educativo BACHILLER, estado civil SOLTERO, ocupación ESTUDIANTE , residente en el Barrio Valle del Ortigal APTO 206 Popayán, teléfono 3103603090-3103603057,madre BLANCA JOAQUI, padre Obdulio Imbachi, quien resulta lesionado presentando trauma craneoencefálico leve, laceraciones en rodilla derecha y pie derecho.

Captura de pantalla de la información del peatón JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI, documento obrante en el expediente

11.5. INFORMACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO Nº 1
Clase	Motocicleta
Marca	Hero
Línea	ECO DELUXE i3S
Modelo	2019
Color	Negro – Azul
Carrocería	Sin carrocería
Placa	THQ 66E
Motor N°	HA11ENJ9C00504
Chasis N°	9G5HAH02XKVJF1020
Combustible	Gasolina
Servicio	Particular
Empresa	Particular
Capacidad (Pasajero y/o Carga)	2
Soat	LA PREVISORA AT 1329 1608004040408000
Revisión Técnico Mecánica y de Gases.	No aplica
Propietario	ISAURA ORDOÑEZ GARZON
Licencia de tránsito	10016667153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10016667153
PLACA THQ66E MARCA HERO LÍNEA ECO DELUXE I3S MODELO 2019
CILINDRADA CC 98 COLOR NEGRO AZUL SERVICIO PARTICULAR
CLASE DE VEHÍCULO MOTOCICLETA TIPO CARROCERÍA SIN CARROCERIA COMBUSTIBLE GASOLINA CAPACIDAD Kg/PSJ 2
NÚMERO DE MOTOR HA11ENJ9C00504 REG N VIN 9G5HAH02XKVJF1020
NÚMERO DE SERIE ****** REG N NÚMERO DE CHASIS 9G5HAH02XKVJF1020 REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ORDOÑEZ GARZON ISAURA IDENTIFICACIÓN C.C. 34539954

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE ****** POTENCIA HP 8
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 882019000087120 IE E FECHA IMPORT. 04/07/2018 PUERTAS 0
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD ******
FECHA MATRÍCULA 17/08/2018 FECHA EXP. LIC. TTO. 17/08/2018 FECHA VENCIMIENTO ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTTE MCPAL POPAYAN
LT03002757187

PREVISORA
FECHA EXPEDICIÓN 2018 08 13 DEL 2018 08 14 DEL 2019 08 13
ORDOÑEZ GARZON ISAURA 3124043179
CC 34539954 16 1627 POPAYAN
VEREDA DE TORRES POPAYAN
4143049981 AT 1324 1608004040408000

MOTOCICLETA PARTICULAR
2019 THQ66E HERO ECO DELUXE I3S
HA11ENJ3C00504 9G5HAH02XKVJF1020
9G5HAH02XKVJF1020 2 0.00 111
223900 111950 1800 337650
14304998 1

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO Nº 2
Clase	Tractocamión
Marca	Kenworth
Línea	T 800
Modelo	2006
Color	Rojo
Carrocería	Remolque
Placa	UPO 063
Motor N°	79151267
Chasis N°	135076
Combustible	Diésel
Servicio	Publico
Empresa	Transportes BIZA
Capacidad (Pasajero y/o Carga)	35 toneladas
Soat	La Previsora 14080044119462000
Revisión Técnico Mecánica y de Gases.	42827871
Propietario	CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN
Licencia de tránsito	10018372734

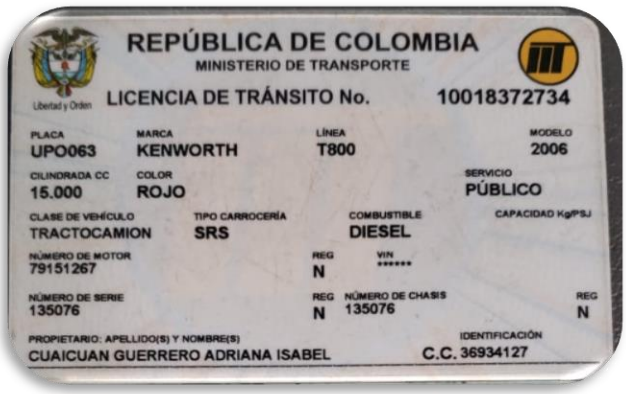
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10018372734
PLACA UPO063 | MARCA KENWORTH | LÍNEA T800 | MODELO 2006
CILINDRADA CC 15.000 | COLOR ROJO | SERVICIO PÚBLICO
CLASE DE VEHÍCULO TRACTOCAMION | TIPO CARROCERÍA SRS | COMBUSTIBLE DIESEL | CAPACIDAD Kg/PSJ
NÚMERO DE MOTOR 79151267 | REG N | VIN ******
NÚMERO DE SERIE 135076 | REG N | NÚMERO DE CHASIS 135076 | REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CUAICUAN GUERRERO ADRIANA ISABEL
IDENTIFICACIÓN C.C. 36934127

RESTRICCIÓN MOVILIDAD | BLINDAJE ****** | POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 07085270293081 | I/E I | FECHA IMPORT. 23/03/2006 | PUERTAS 2
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD ******
FECHA MATRÍCULA 12/04/2006 | FECHA EXP. LIC. TTO. 15/05/2019 | FECHA VENCIMIENTO ******
ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTEYMOV CUND/LA CALERA
LT07000035940

15352000000110 | UPO063 | CARGA O MIXTO | PUBLICO | 15000 | 2006
2 | KENWORTH | T800 | SRS
79151267 | 135076 | 35.0
CUAICUAN GUERRERO, ADRIANA ISABEL | 3183901195 | CC | 36934127 | IPIALES
AT1329 | 10 | 1000163957 | 0 | IPIALES
330 | $ 792800 | $ 396400 | $ 1800
$ 1191000
800 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
180
750
10

11.6. Información referente a las licencias de conducción de los conductores involucrados en el accidente de transito

La verificación referente a la licencia de conducción fue consultada mediante el aplicativo www.rut.com.co consulta que se realizó el día 5 de febrero de 2022.

- El señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10307580, tiene registrada licencia de conducción categoría A2 vigente para la fecha del accidente de transito

NOMBRE COMPLETO:	JAIRO ORDOÑEZ GARZON		
DOCUMENTO:	C.C. 10307580	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	17044870
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/11/2016		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
10307580	STRIA MCPAL TTO CALI	15/12/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 10307580

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	15/12/2016	15/12/2026	

- El señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87219820, tiene registrada licencia de conducción categoría C3 vigente para la fecha del accidente de transito

NOMBRE COMPLETO:	EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA		
DOCUMENTO:	C.C. 87219820	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	3573614
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	14/09/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
87219820	SUBSTRIA TTOyTTE DPTAL NARIÑO/PUPIALES	22/01/2021	ACTIVA		Ver Detalle
87219820	SUBSTRIA TTOyTTE DPTAL NARIÑO/PUPIALES	30/09/2019	INACTIVA		Ver Detalle
87219820	STRIA TTOyTTE MCPAL IPIALES	27/09/2016	INACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 87219820

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	27/09/2016	27/09/2019	
B3	27/09/2016	27/09/2026	

11.7. Información referente a multas y sanciones de los conductores y el peatón involucrados en el accidente.

La información referente a multas y sanciones de los conductores fue consultada mediante el aplicativo www.simit.org.co.

- Al señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10307580, le aparecen registrados 06 de comparendos por las siguientes infracciones:

D 12: Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (2 Comparendos)

C 14: Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente (2 Comparendos)

C 24: Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código

D 02: Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

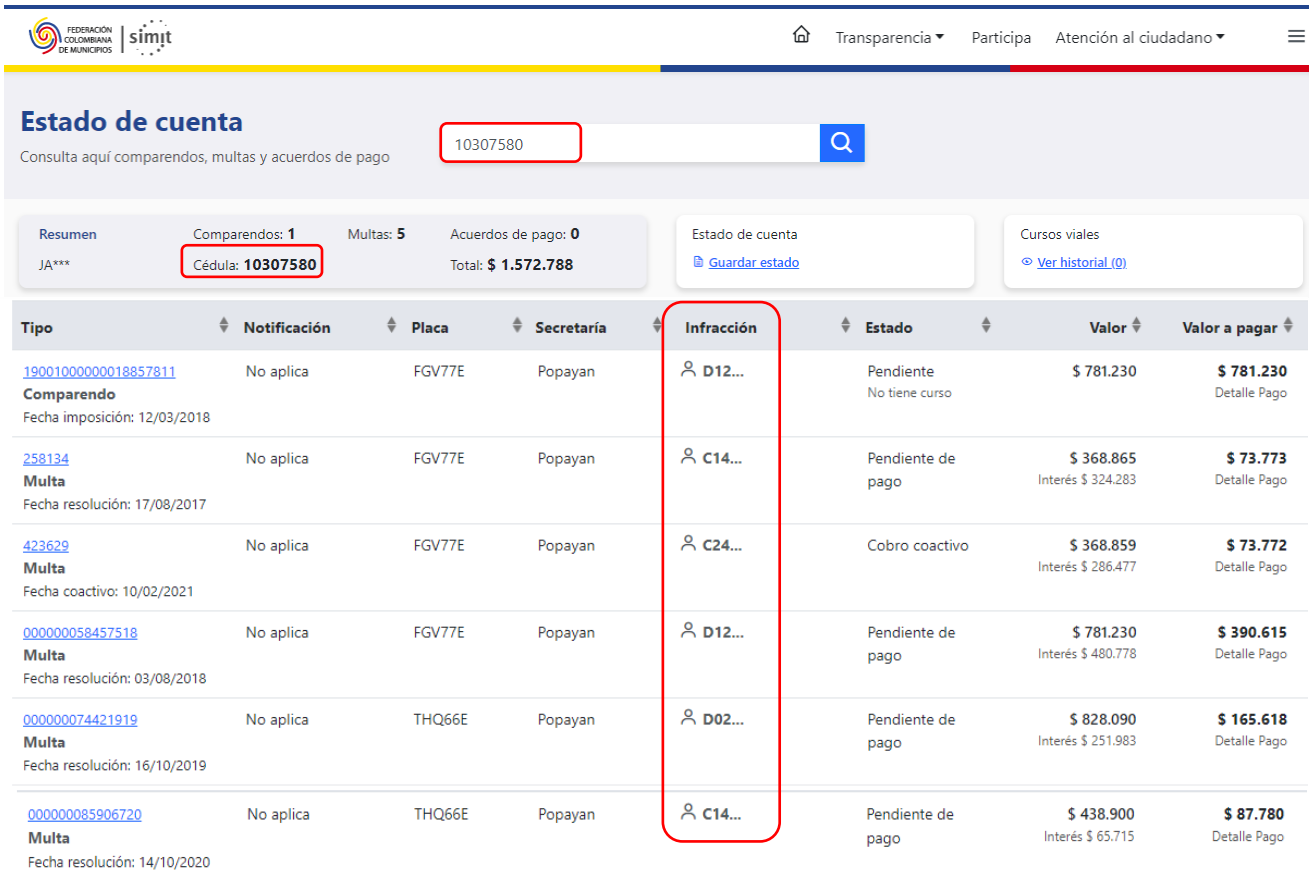

- Al señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87219820, no posee pendientes de pago por infracciones de transito

- El señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía N° 1007529751, no posee pendientes de pago por concepto de infracciones de transito

No tienes comparendos ni multas registradas en Simit

El ciudadano identificado con el número de documento **1007529751** no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismo de Tránsito conectados a Simit.

11.8. Análisis del Informe policial del accidente de transito

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe los hechos sucedidos en la variante sur Kilometro 4 comuna 09 Popayán, el día 30 de agosto de 2019, a las 19:20 horas, clase de accidente volcamiento

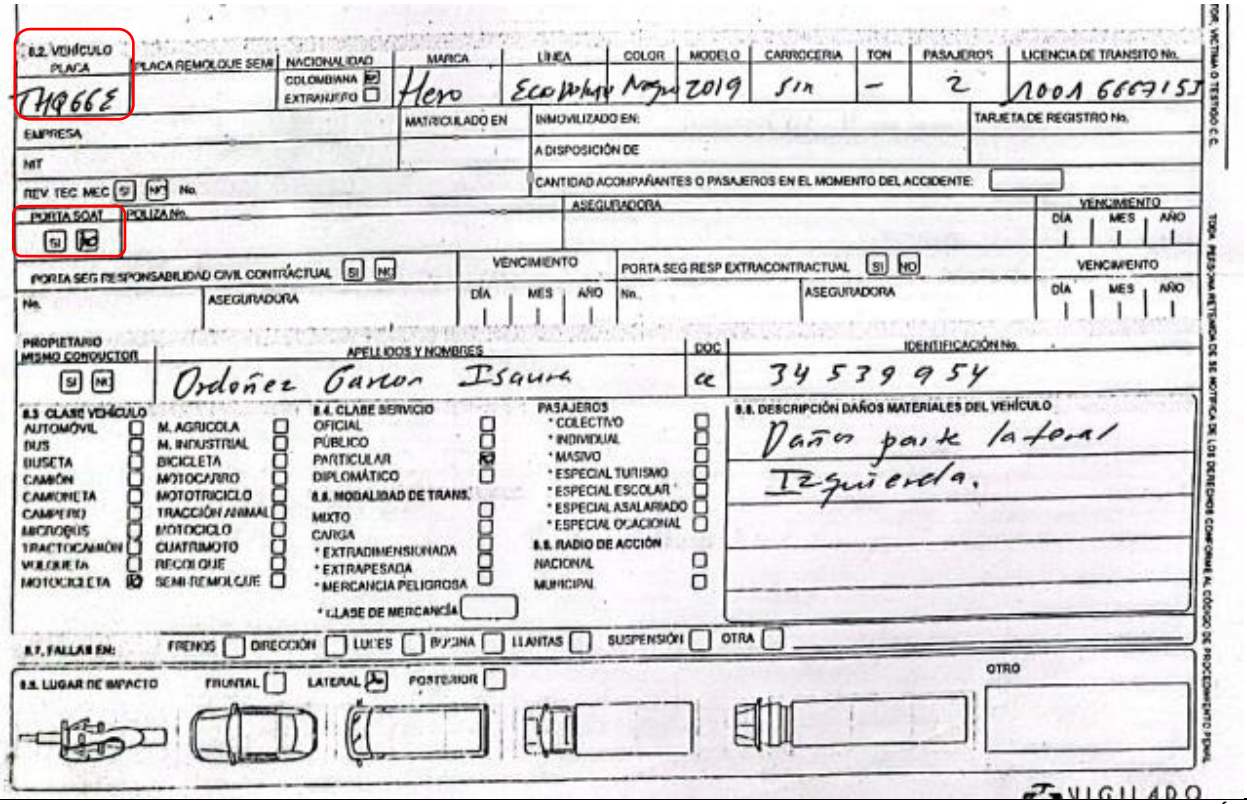
8.2. VEHÍCULO PLACA: THQ66E | PLACA REMOLQUE SEMI | NACIONALIDAD: COLOMBIANA X | MARCA: Hero | LÍNEA: Eco Deluxe | COLOR: Negra | MODELO: 2019 | CARROCERÍA: Sin | TON: - | PASAJEROS: 2 | LICENCIA DE TRANSITO No.: 1001 6667151
EMPRESA | MATRICULADO EN | INMOVILIZADO EN: | TARJETA DE REGISTRO No.
NIT | A DISPOSICIÓN DE
REV TEC MEC SI NO No. | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:
PORTA SOAT SI NO | POLIZA No. | ASEGURADORA | VENCIMIENTO DÍA MES AÑO
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO | VENCIMIENTO | PORTA SEG RESP EXTRACONTRACTUAL SI NO | VENCIMIENTO
No. | ASEGURADORA | No. | ASEGURADORA
PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR SI NO | APELLIDOS Y NOMBRES: Ordoñez Garzon Isaura | DOC: CC | IDENTIFICACIÓN No.: 34 539 954
8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBÚS, TRACTOCAMIÓN, VOLQUETA, MOTOCICLETA X; M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE
8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR X, DIPLOMÁTICO
8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO, CARGA, * EXTRADIMENSIONADA, * EXTRAPESADA, * MERCANCIA PELIGROSA, * CLASE DE MERCANCÍA
PASAJEROS: * COLECTIVO, * INDIVIDUAL, * MASIVO, * ESPECIAL TURISMO, * ESPECIAL ESCOLAR, * ESPECIAL ASALARIADO, * ESPECIAL OCASIONAL
8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Daños parte lateral Izquierda.
8.7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL X, POSTERIOR
OTRO
VIGILADO

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 8.2 que el vehículo clase motocicleta de placas THQ 66E, no porta SOAT

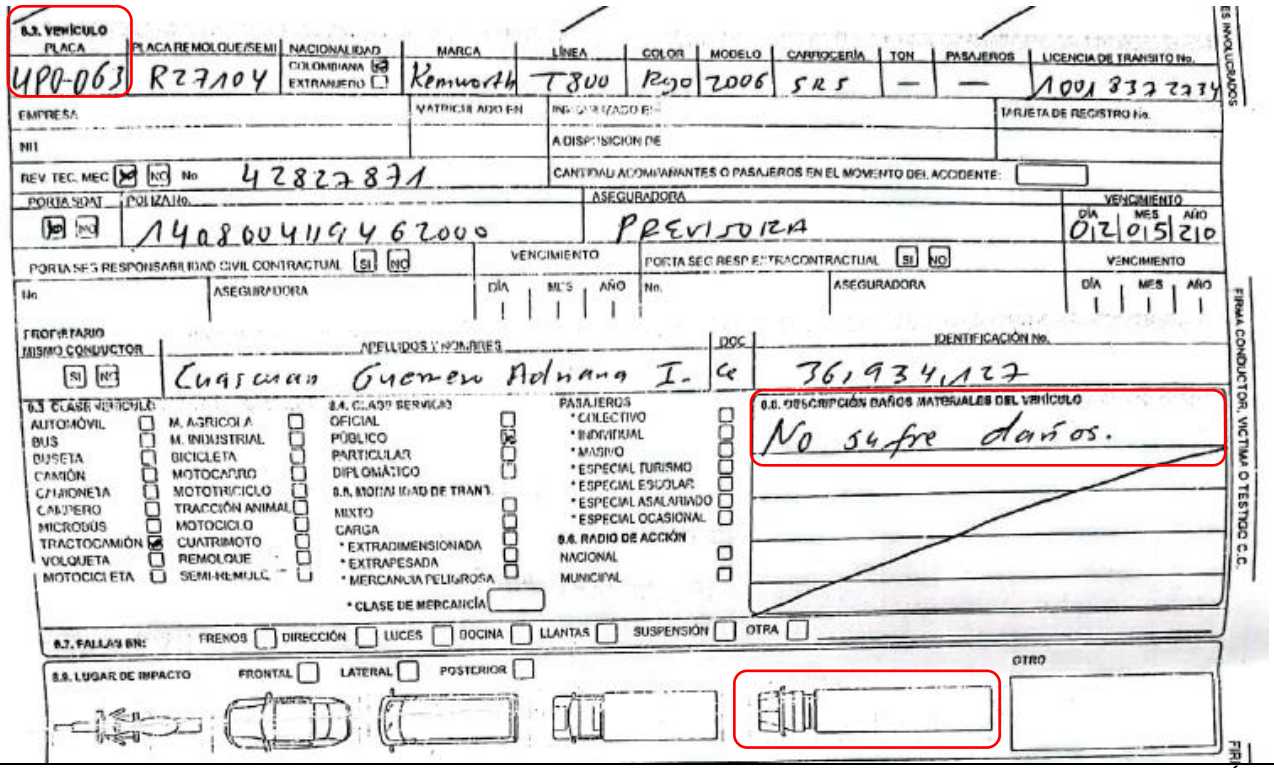
8.3. VEHÍCULO PLACA: UPO-063 | PLACA REMOLQUE/SEMI: R27104 | NACIONALIDAD: COLOMBIANA X | MARCA: Kenworth | LÍNEA: T800 | COLOR: Rojo | MODELO: 2006 | CARROCERÍA: SRS | TON: - | PASAJEROS: - | LICENCIA DE TRANSITO No.: 1001 837 7234
EMPRESA | MATRICULADO EN | INMOVILIZADO EN: | TARJETA DE REGISTRO No.
NIT | A DISPOSICIÓN DE
REV TEC MEC X NO No. 42827871 | CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:
PORTA SOAT X NO | POLIZA No. 1408004119462000 | ASEGURADORA: PREVISORA | VENCIMIENTO DÍA 01 MES 05 AÑO 210
PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO | VENCIMIENTO | PORTA SEG RESP EXTRACONTRACTUAL SI NO | VENCIMIENTO
No. | ASEGURADORA | No. | ASEGURADORA
PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR SI NO | APELLIDOS Y NOMBRES: Cuasman Guevara Adriana I. | DOC: CC | IDENTIFICACIÓN No.: 36,934,127
8.3 CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBÚS, TRACTOCAMIÓN X, VOLQUETA, MOTOCICLETA; M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO X, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE
8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO X, PARTICULAR, DIPLOMÁTICO
8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO, CARGA, * EXTRADIMENSIONADA, * EXTRAPESADA, * MERCANCIA PELIGROSA, * CLASE DE MERCANCÍA
PASAJEROS: * COLECTIVO, * INDIVIDUAL, * MASIVO, * ESPECIAL TURISMO, * ESPECIAL ESCOLAR, * ESPECIAL ASALARIADO, * ESPECIAL OCASIONAL
8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: No sufre daños.
8.7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR
OTRO

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 8.2 tractocamión de placas UPO 063, no sufre daños, misma forma no se aprecia diagramado el lugar del impacto en el bosquejo del vehículo

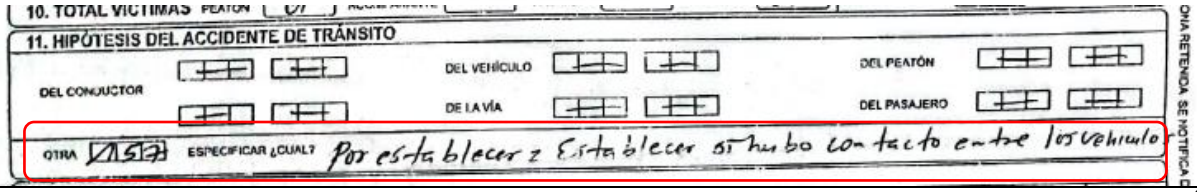

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 11 Hipótesis del accidente de tránsito con el código 157 Por establecer si hubo contacto entre los vehículos

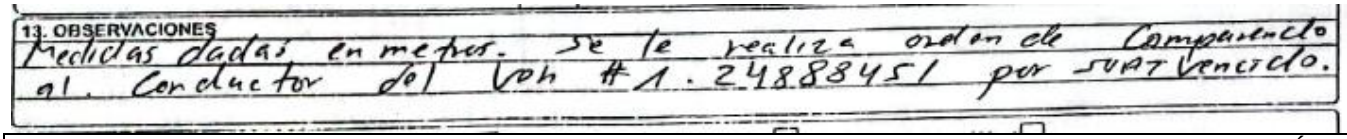

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 13 Observaciones: Que se le realizo orden de comparendo al conductor del vehículo N° 1 por SOAT vencido

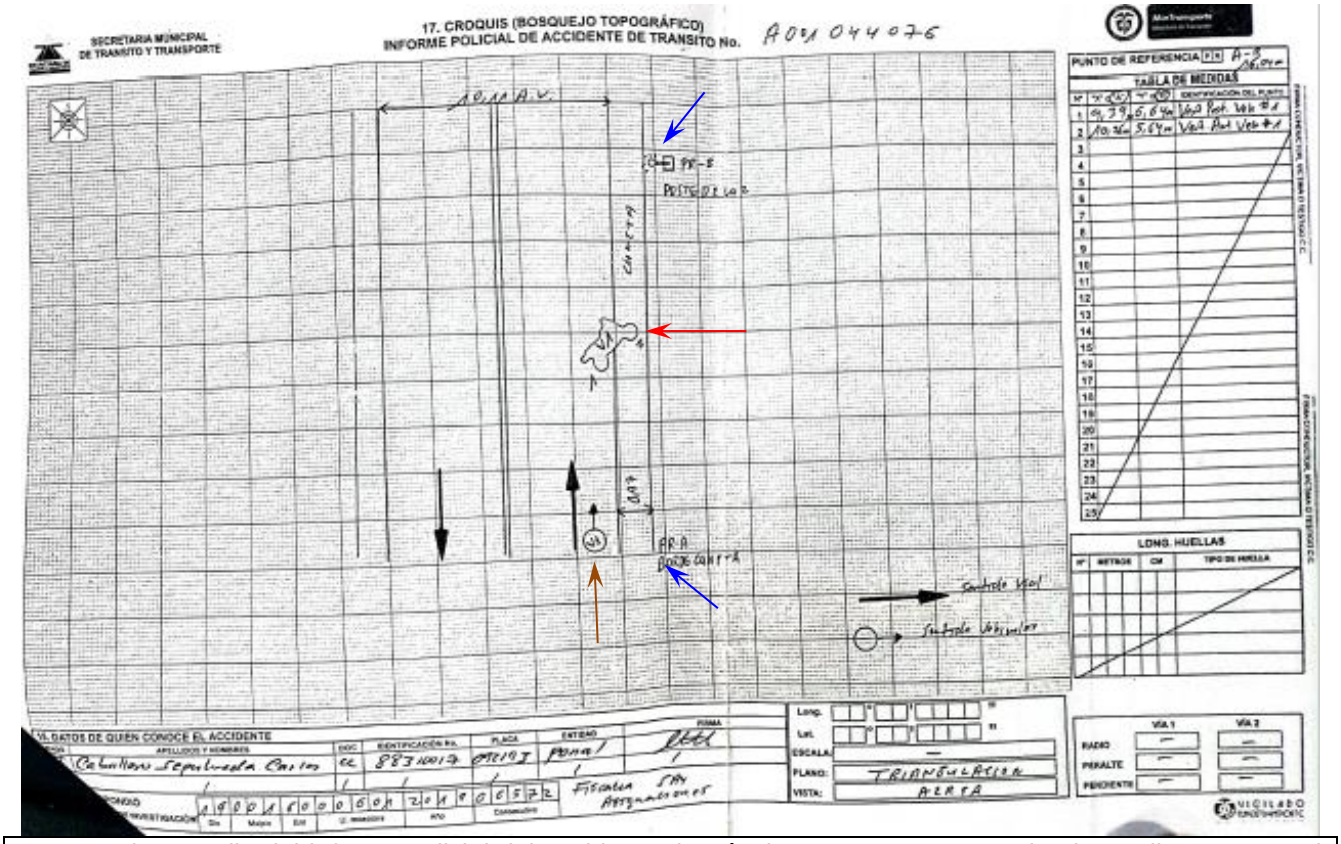

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se diagrama en el Ítem N° 17 el croquis: Bosquejo topográfico, la flecha de color **azul** indica los puntos de referencia para la acotación de los EMP y EF, lo que indica que para éste caso se utilizó el método de triangulación, la flecha de color **café** indica la trayectoria del vehículo N° 1: Motocicleta, la flecha de color **rojo** indica la posición final del vehículo N 1: Motocicleta la cual se diagramo con volcamiento lateral izquierdo

11.9. Análisis formato único de noticia criminal FPJ 2

Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón)

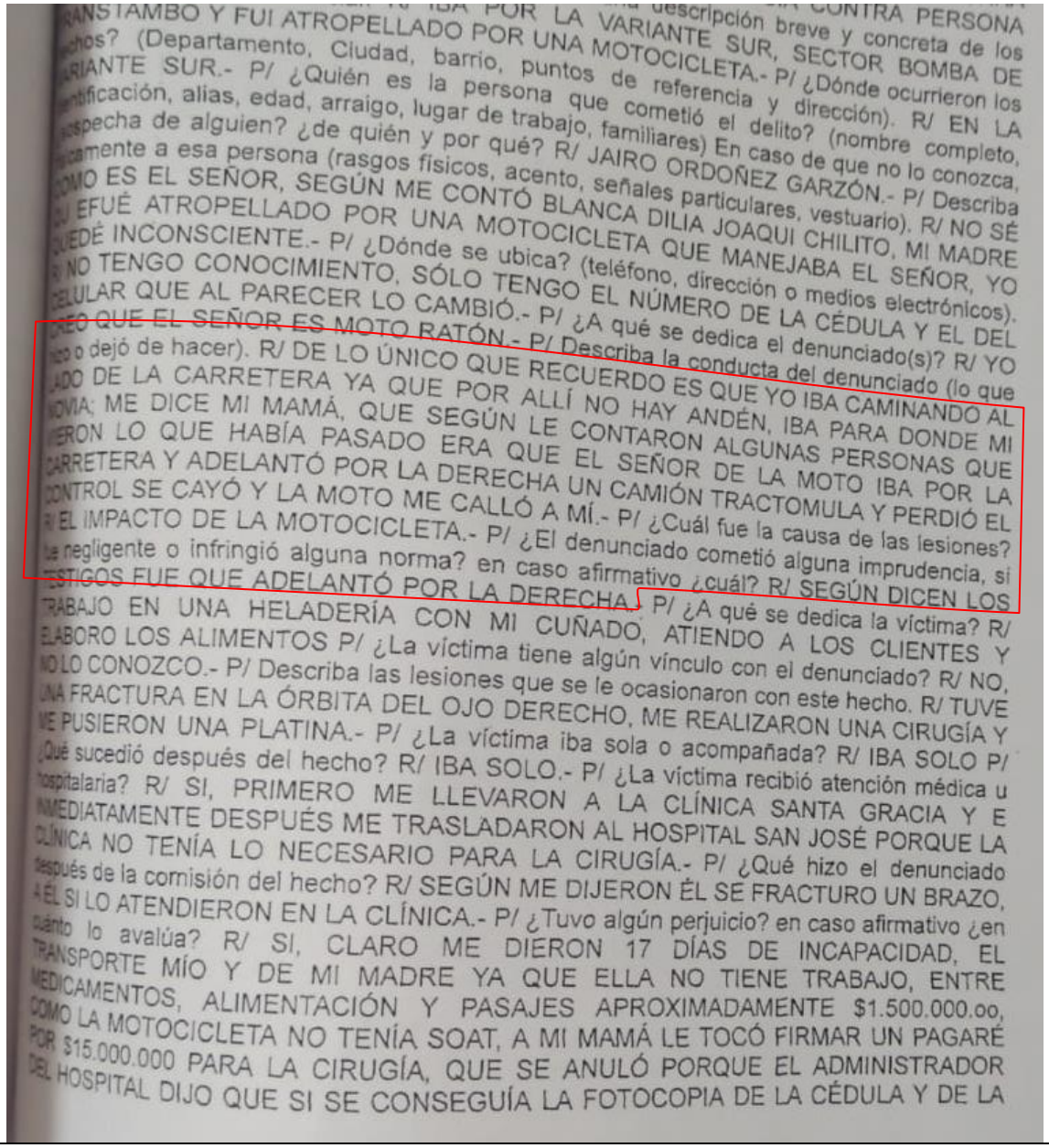

RANSTAMBO Y FUI ATROPELLADO POR UNA MOTOCICLETA.- P/ ¿Dónde ocurrieron los
chos? (Departamento, Ciudad, barrio, puntos de referencia y dirección). R/ EN LA
ARIANTE SUR.- P/ ¿Quién es la persona que cometió el delito? (nombre completo,
ntificación, alias, edad, arraigo, lugar de trabajo, familiares) En caso de que no lo conozca,
specha de alguien? ¿de quién y por qué? R/ JAIRO ORDOÑEZ GARZÓN.- P/ Describa
camente a esa persona (rasgos físicos, acento, señales particulares, vestuario). R/ NO SÉ
OMO ES EL SEÑOR, SEGÚN ME CONTÓ BLANCA DILIA JOAQUI CHILITO, MI MADRE
U EFUÉ ATROPELLADO POR UNA MOTOCICLETA QUE MANEJABA EL SEÑOR, YO
UEDÉ INCONSCIENTE.- P/ ¿Dónde se ubica? (teléfono, dirección o medios electrónicos).
R/ NO TENGO CONOCIMIENTO, SÓLO TENGO EL NÚMERO DE LA CÉDULA Y EL DEL
ELULAR QUE AL PARECER LO CAMBIÓ.- P/ ¿A qué se dedica el denunciado(s)? R/ YO
REO QUE EL SEÑOR ES MOTO RATÓN.- P/ Describa la conducta del denunciado (lo que
izo o dejó de hacer). R/ DE LO ÚNICO QUE RECUERDO ES QUE YO IBA CAMINANDO AL
ADO DE LA CARRETERA YA QUE POR ALLÍ NO HAY ANDÉN, IBA PARA DONDE MI
OVIA; ME DICE MI MAMÁ, QUE SEGÚN LE CONTARON ALGUNAS PERSONAS QUE
IERON LO QUE HABÍA PASADO ERA QUE EL SEÑOR DE LA MOTO IBA POR LA
ARRETERA Y ADELANTÓ POR LA DERECHA UN CAMIÓN TRACTOMULA Y PERDIÓ EL
ONTROL SE CAYÓ Y LA MOTO ME CALLÓ A MÍ.- P/ ¿Cuál fue la causa de las lesiones?
EL IMPACTO DE LA MOTOCICLETA.- P/ ¿El denunciado cometió alguna imprudencia, si
e negligente o infringió alguna norma? en caso afirmativo ¿cuál? R/ SEGÚN DICEN LOS
STIGOS FUE QUE ADELANTÓ POR LA DERECHA.- P/ ¿A qué se dedica la víctima? R/
TRABAJO EN UNA HELADERÍA CON MI CUÑADO, ATIENDO A LOS CLIENTES Y
ELABORO LOS ALIMENTOS P/ ¿La víctima tiene algún vínculo con el denunciado? R/ NO,
NO LO CONOZCO.- P/ Describa las lesiones que se le ocasionaron con este hecho. R/ TUVE
UNA FRACTURA EN LA ÓRBITA DEL OJO DERECHO, ME REALIZARON UNA CIRUGÍA Y
ME PUSIERON UNA PLATINA.- P/ ¿La víctima iba sola o acompañada? R/ IBA SOLO P/
¿Qué sucedió después del hecho? R/ IBA SOLO.- P/ ¿La víctima recibió atención médica u
hospitalaria? R/ SI, PRIMERO ME LLEVARON A LA CLÍNICA SANTA GRACIA Y E
INMEDIATAMENTE DESPUÉS ME TRASLADARON AL HOSPITAL SAN JOSÉ PORQUE LA
CLÍNICA NO TENÍA LO NECESARIO PARA LA CIRUGÍA.- P/ ¿Qué hizo el denunciado
después de la comisión del hecho? R/ SEGÚN ME DIJERON ÉL SE FRACTURO UN BRAZO,
A ÉL SI LO ATENDIERON EN LA CLÍNICA.- P/ ¿Tuvo algún perjuicio? en caso afirmativo ¿en
cuanto lo avalúa? R/ SI, CLARO ME DIERON 17 DÍAS DE INCAPACIDAD, EL
TRANSPORTE MÍO Y DE MI MADRE YA QUE ELLA NO TIENE TRABAJO, ENTRE
MEDICAMENTOS, ALIMENTACIÓN Y PASAJES APROXIMADAMENTE $1.500.000.oo,
COMO LA MOTOCICLETA NO TENÍA SOAT, A MI MAMÁ LE TOCÓ FIRMAR UN PAGARÉ
POR $15.000.000 PARA LA CIRUGÍA, QUE SE ANULÓ PORQUE EL ADMINISTRADOR
DEL HOSPITAL DIJO QUE SI SE CONSEGUÍA LA FOTOCOPIA DE LA CÉDULA Y DE LA

Captura de pantalla del análisis formato único de noticia criminal FPJ 2: Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón) donde informa que iba caminando por la carretera ya que allí no hay anden, además informa que a la mamá le contaron que el señor de la moto adelanto por la derecha a una tractomula y perdió el control y se cayó y la moto le cayó al señor JOSE ALEJANDRO

11.10. Análisis investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico)

IMAGEN 07. PRIMER PLANO, donde no se observan daños en el semirremolque del vehículo numero 2.

Captura de pantalla del investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico) donde se observa la imagen N° 7 Primer plano, y la autoridad que realizo los actos urgentes manifiesta que no se observan daños en el semirremolque del vehículo N° 2

11.11. Análisis Informe ejecutivo FPJ 3

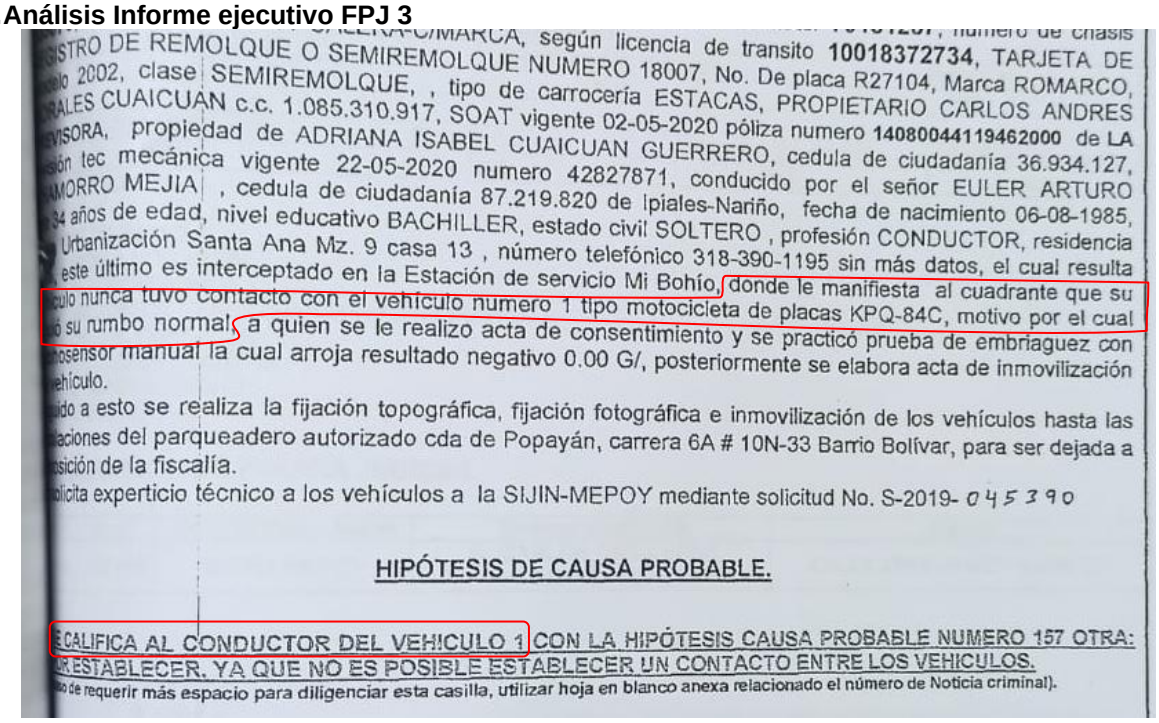

...GISTRO DE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE NUMERO 18007, No. De placa R27104, Marca ROMARCO, ...lo 2002, clase SEMIREMOLQUE, , tipo de carrocería ESTACAS, PROPIETARIO CARLOS ANDRES ...RALES CUAICUAN c.c. 1.085.310.917, SOAT vigente 02-05-2020 póliza numero **14080044119462000** de LA ...VISORA, propiedad de ADRIANA ISABEL CUAICUAN GUERRERO, cedula de ciudadanía 36.934.127, ...sión tec mecánica vigente 22-05-2020 numero 42827871, conducido por el señor EULER ARTURO ...MORRO MEJIA , cedula de ciudadanía 87.219.820 de Ipiales-Nariño, fecha de nacimiento 06-08-1985, ...34 años de edad, nivel educativo BACHILLER, estado civil SOLTERO , profesión CONDUCTOR, residencia ... Urbanización Santa Ana Mz. 9 casa 13 , número telefónico 318-390-1195 sin más datos, el cual resulta ... este último es interceptado en la Estación de servicio Mi Bohío, donde le manifiesta al cuadrante que su ...culo nunca tuvo contacto con el vehículo numero 1 tipo motocicleta de placas KPQ-84C, motivo por el cual ...ó su rumbo normal a quien se le realizo acta de consentimiento y se practicó prueba de embriaguez con ...osensor manual la cual arroja resultado negativo 0.00 G/, posteriormente se elabora acta de inmovilización ...ehículo.
...ido a esto se realiza la fijación topográfica, fijación fotográfica e inmovilización de los vehículos hasta las ...aciones del parqueadero autorizado cda de Popayán, carrera 6A # 10N-33 Barrio Bolívar, para ser dejada a ...sición de la fiscalía.
...olicita experticio técnico a los vehículos a la SIJIN-MEPOY mediante solicitud No. S-2019- 045390

HIPÓTESIS DE CAUSA PROBABLE.

...E CALIFICA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO 1 CON LA HIPÓTESIS CAUSA PROBABLE NUMERO 157 OTRA: ...R ESTABLECER. YA QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER UN CONTACTO ENTRE LOS VEHICULOS.
...so de requerir más espacio para diligenciar esta casilla, utilizar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

Captura de pantalla del análisis del informe ejecutivo FPJ 3 donde el señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA conductor del tractocamión le manifiesta al cuadrante que su vehículo nunca tuvo contacto con el vehículo motocicleta, motivo por el cual siguió su rumbo normal

11.12. Ubicación del lugar de los hechos con el programa virtual google Earth, mediante coordenadas

Captura de pantalla del programa virtual Google Earth, permite ubicar el lugar de los hechos y visualizar la topografía del sitio en mención con las coordenadas 2°27'14''N 76°38'22,4''W que fueron tomadas el día de la inspección al lugar de los hechos

11.13. Inspección al lugar de los hechos

El día 7 de febrero de 2022, se realizó desplazamiento hasta el lugar de los hechos ubicado en el kilómetro 4, variante Popayán Cauca; Una vez en el sitio se procede a realizar una observación ocular realizando un recorrido en sentido Norte-Sur y viceversa, donde se aprecia las características de la vía y sus componentes los cuales se describen a continuación, mismas características que se inscribieron en el Informe Policial de accidentes de tránsito

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
Fecha de la inspección	7 de febrero de 2022
Lugar	Kilómetro 4, variante Popayán Cauca
Coordenadas	2°27'14''N 76°38'22,4''W
Diseño (Glorieta, intersección, puente, tramo de vía)	Tramo de vía
Geométricas (Recta, curva, plana, pendiente, anden, berma)	Recta
Utilización	Doble sentido de circulación
Calzadas	Una
Carriles	Dos
Material	Asfalto
Estado y condiciones de la vía	Buena
Bermas	Al costado derecho sentido Sur-Norte
Iluminación artificial	Si, buena

11.14. Imágenes fotográficas que fueron tomadas el día de la inspección al lugar de los hechos
(lunes 8 de febrero de 2022)

Se procede a instalar el celular en el trípode que ofrece firmeza al celular, estabilizar y evitar su movimiento al tomar las imágenes fotográficas en tierra, se inicia con la toma de fotografías en sentido Norte-Sur Variante Popayán y posteriormente en sentido Sur-Norte, realizando las tomas de manera secuencial.

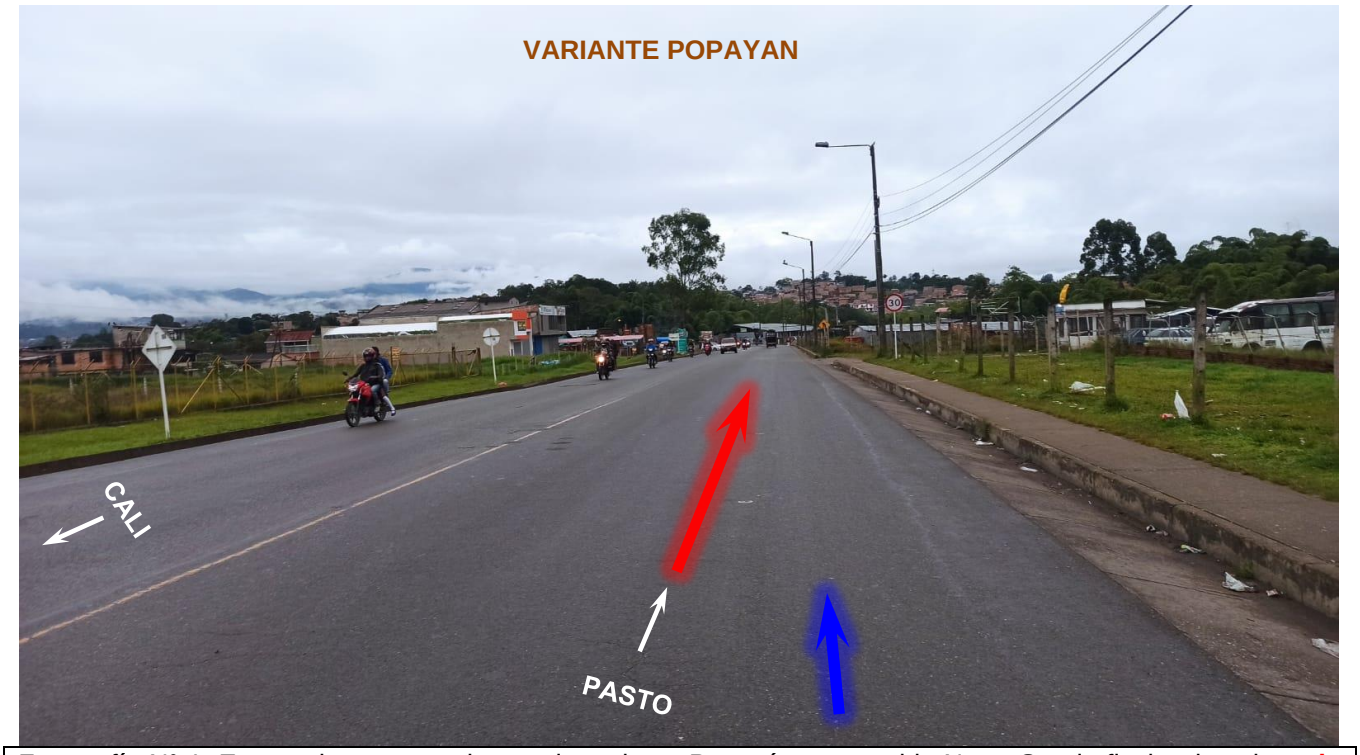

Fotografía N° 1: En esta imagen se observa la variante Popayán, en sentido Norte-Sur, la flecha de color **rojo** indica la trayectoria del vehículo tractocamión de placas UPO 063, la flecha de color **azul** indica la trayectoria de la motocicleta de placas THQ 66E

Fotografía N° 2: En esta imagen se observa la variante Popayán, en sentido Norte-Sur, la flecha de color **rojo** indica la trayectoria del vehículo tractocamión de placas UPO 063, la flecha de color **azul** indica la trayectoria de la motocicleta de placas THQ 66E quien inicia maniobra de adelantamiento por la derecha al vehículo tractocamión

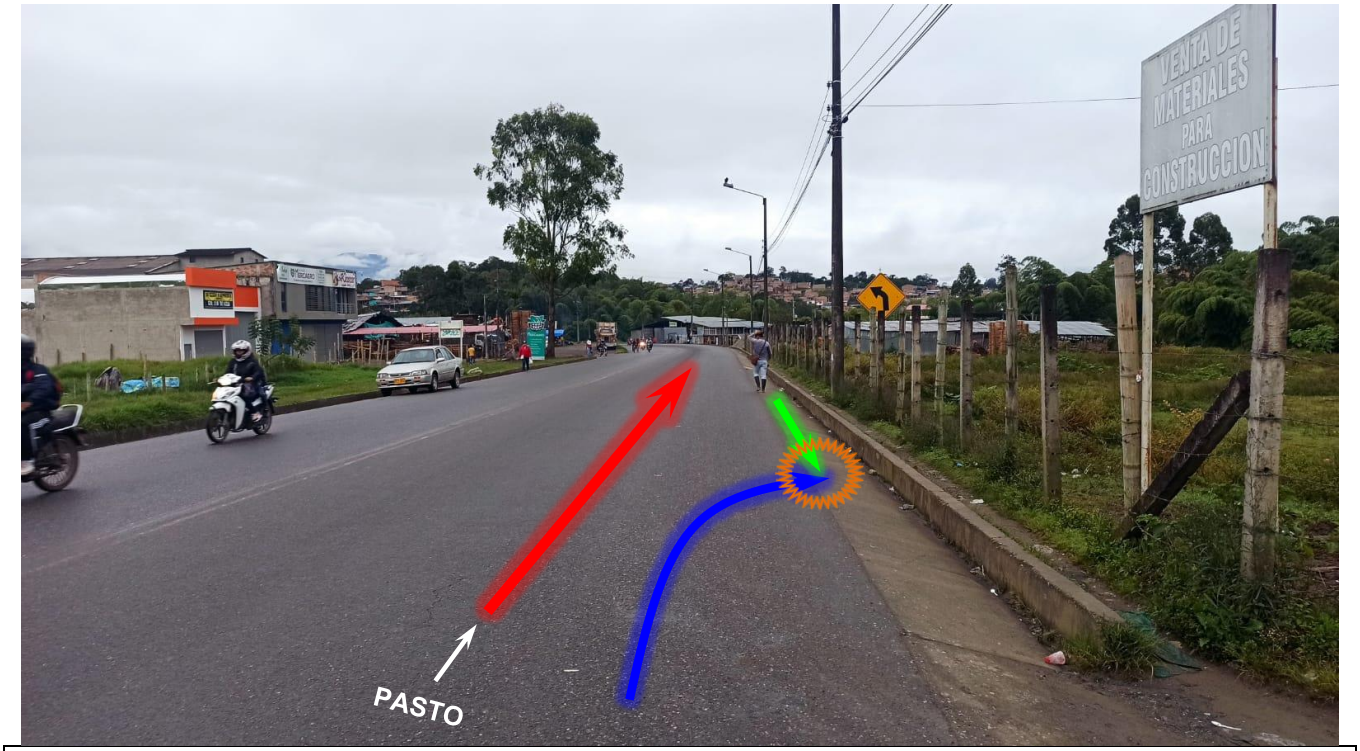

Fotografía N° 2: En esta imagen se observa la variante Popayán, en sentido Norte-Sur, la flecha de color **rojo** indica la trayectoria del vehículo tractocamión de placas UPO 063, la flecha de color **azul** indica que la motocicleta de placas THQ 66E pierde el control y se sale expulsado con costado derecho de la vía atropellando a un peatón que al momento se trasladaba por el lugar

11.15. Levantamiento topográfico

11.16. Cámaras de seguridad en el sector

Una vez realizada la inspección al lugar de los hechos no se observan cámaras que pudieron haber grabado la ocurrencia del accidente de tránsito

11.17. Labores de vecindario con el fin de ubicar testigos presenciales de los hechos

Se realizó labores de vecindario en el sector donde ocurrió el accidente de tránsito, pero no fue posible ubicar a testigos que pudieron haber observado el accidente de transito

11.18. Fundamentos normativos

LEY 769
Código Nacional de Tránsito Terrestre

Artículo 1o. Ámbito de aplicación y principios
Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón
Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 57. Circulación peatonal
El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

Artículo 58. Prohibiciones a los peatones

Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incursos en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Artículo 61. Vehículo en movimiento
Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo
No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- En intersecciones
- En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- **Por la berma o por la derecha de un vehículo.**
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos
Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- **No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.**
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

11.19. Hipótesis de las causas del accidente de tránsito

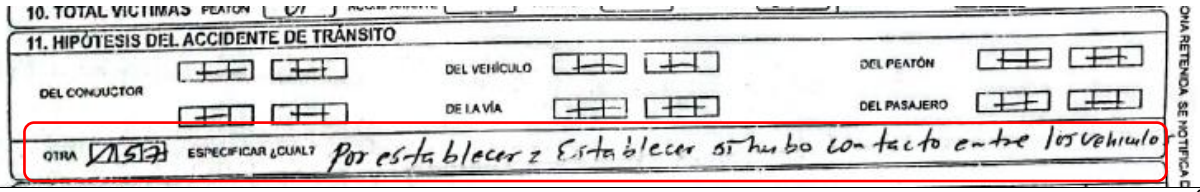

Captura de pantalla del informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 11 Hipótesis del accidente de tránsito con el código 157 Por establecer si hubo contacto entre los vehículos

12. RESULTADOS OBTENIDOS

1. Se trata del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A 001044076, caso que fue radicado mediante Spoa N° 190016000601201906572 por lesiones culposas en accidente de tránsito

2. Accidente de tránsito sucedido el día 30 de agosto de 2019, a las 19:20 horas, en la variante sur, kilómetro 4, comuna 9, caso que fue conocido por el señor Subintendente CABALLERO SEPULVEDA CARLOS

3. El conductor del vehículo N° 1 JAIRO ORDOÑEZ GARZON, cedula N° 10307580, nacido el día 10 de abril de 1985, 34 años para la fecha del accidente de tránsito, soltero, grado de estudios octavo, oficio mecánico, residente en el barrio circasia Popayán, teléfono 3124243176

4. Conductor del vehículo N° 2: EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, cedula N° 87219820, nacido el día 6 de agosto de 1985, 34 años de edad, soltero, grado de estudios bachiller, profesión conductora, residente en la urbanización Santa Ana Manzana 9 casa 13, teléfono 3183901195

5. Peatón JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI, cedula N° 1007529751, 19 años de edad, nacido el día 15 de enero de 2000, soltero, estudiante, bachiller, residente en el valle del ortigal apartamento 206 Popayán, teléfono 3106033090

6. Vehículo N° 1: Motocicleta, marca hero, línea ECO DELUXE i3S, modelo 2019, color Negro – Azul, placa THQ 66E, motor N° HA11ENJ9C00504, chasis N° 9G5HAH02XKVJF1020, SOAT LA PREVISORA, AT 1329 1608004040408000, de propiedad de ISAURA ORDOÑEZ GARZON, licencia de transito N° 10016667153

7. Vehículo N° 2: Tractocamión, marca Kenworth, línea T 800, modelo 2006, color rojo, con remolque, placas UPO 063, motor N° 79151267, chasis N° 135076, combustible diésel, servicio público, empresa Transportes BIZA, capacidad 35 toneladas, SOAT la Previsora 14080044119462000, de propiedad de CARLOS ANDRES MORALES CUAICUAN, licencia de transito N° 10018372734

8. El señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10307580, tiene registrada licencia de conducción categoría A2 vigente para la fecha del accidente de transito
9. El señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87219820, tiene registrada licencia de conducción categoría C3 vigente para la fecha del accidente de transito
10. Al señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, identificado con cedula de ciudadanía N° 10307580, le aparecen registrados 06 de comparendos por las siguientes infracciones:

    D 12: Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (2 Comparendos)

    C 14: Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente (2 Comparendos)
    C 24: Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código
    D 02: Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.

11. Al señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87219820, no posee pendientes de pago por infracciones de transito

12. El señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI, identificado con cedula de ciudadanía N° 1007529751, no posee pendientes de pago por concepto de infracciones de transito

13. En el informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, se inscribe en el Ítem N° 8.2 que el vehículo clase motocicleta de placas THQ 66E, no porta SOAT

14. En el informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, se inscribe en el Ítem N° 8.2 tractocamión de placas UPO 063, no sufre daños, misma forma no se aprecia diagramado el lugar del impacto en el bosquejo del vehículo

15. En el informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 11 Hipótesis del accidente de tránsito con el código 157 Por establecer si hubo contacto entre los vehículos

16. En el informe policial del accidente de tránsito N° A 001044076, donde se inscribe en el Ítem N° 13 Observaciones: Que se le realizo orden de comparendo al conductor del vehículo N° 1 por SOAT vencido

17. En el formato único de noticia criminal FPJ 2: Denuncia por parte del señor JOSE ALEJANDRO IMBACHI JOAQUI (Peatón) informa que iba caminando por la carretera ya que allí no hay anden, además informa que a la mamá le contaron que el señor de la moto adelanto por la derecha a una tractomula y perdió el control y se cayó y la moto le cayó al señor JOSE ALEJANDRO

18. En el investigador de campo FPJ 11 (Fotográfico) donde se observa la imagen N° 7 Primer plano la autoridad que realizo los actos urgentes manifiesta que no se observan daños en el semirremolque del vehículo N° 2

19. En el informe ejecutivo FPJ 3 el señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA conductor del tractocamión le manifiesta al cuadrante que su vehículo nunca tuvo contacto con el vehículo motocicleta, motivo por el cual siguió su rumbo normal

20. El lugar de los hechos se ubica el lugar en las coordenadas 2°27’14’’N 76°38’22,4’’W

21. El día 7 de febrero de 2022, se realizó desplazamiento hasta el lugar de los hechos ubicado en el kilómetro 4, variante Popayán Cauca; donde se realizó una observación ocular realizando un recorrido en sentido Norte-Sur y viceversa, apreciando las características de la vía y sus componentes

22. Las características de la vía: Tramo de vía, recta, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles de circulación, material asfalto, en buen estado

13. RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO MEDIANTE ANIMACIÓN Y SECUENCIA "3D"

A continuación, se expone una secuencia del accidente de tránsito, donde se representa a los vehículos, el peatón, la vía y la forma como ocurrieron los hechos, teniendo como base los elementos materiales de prueba y evidencia física anteriormente expuestos, con el software Trimble Forensics Reveal

En esta secuencia se observa el vehículo tractocamión el cual se traslada por la variante Popayán, en sentido Norte-Sur, en el mismo sentido se traslada la motocicleta

En esta secuencia se observa el vehículo tractocamión el cual se traslada por la variante Popayán, en sentido Norte-Sur, en el mismo sentido se traslada la motocicleta, como se puede aprecia frente a la estación de combustible Terpel

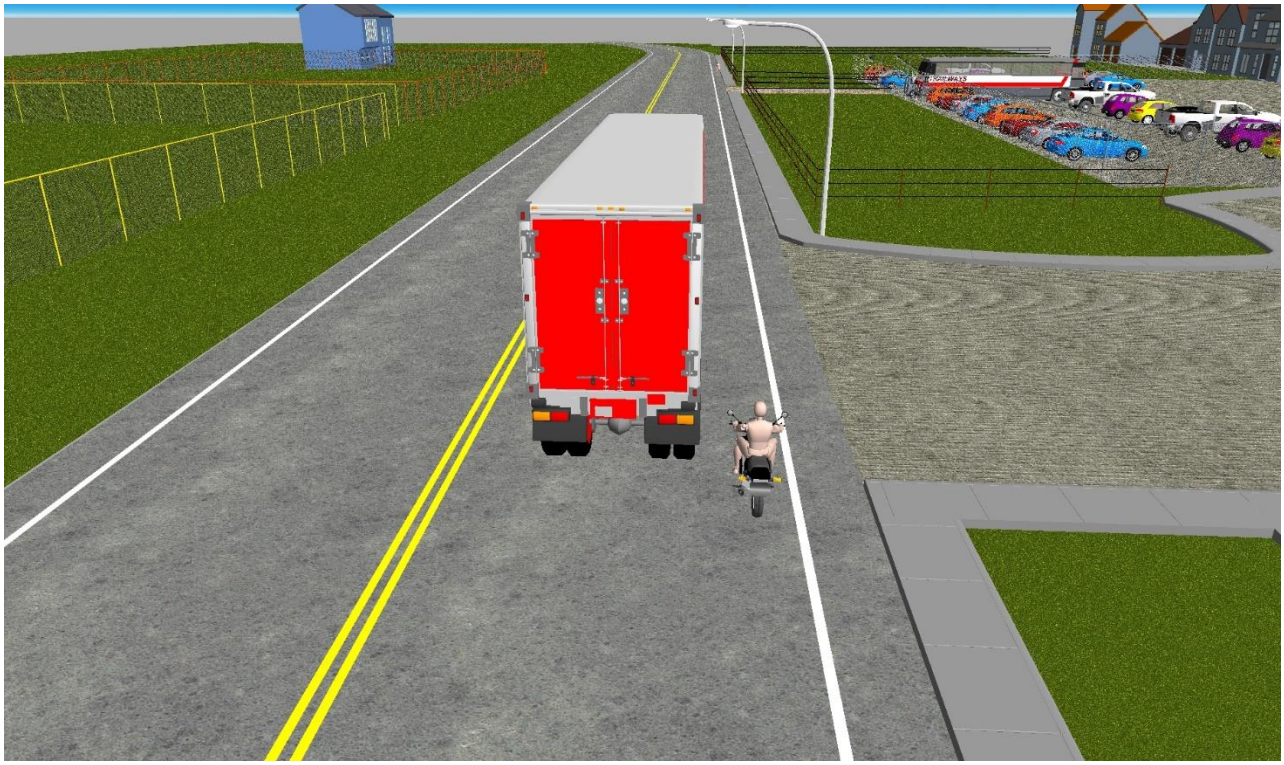

En esta secuencia se observa que la motocicleta toma la decisión de realizar una maniobra de adelantamiento al tractocamión por el costado derecho de la vía

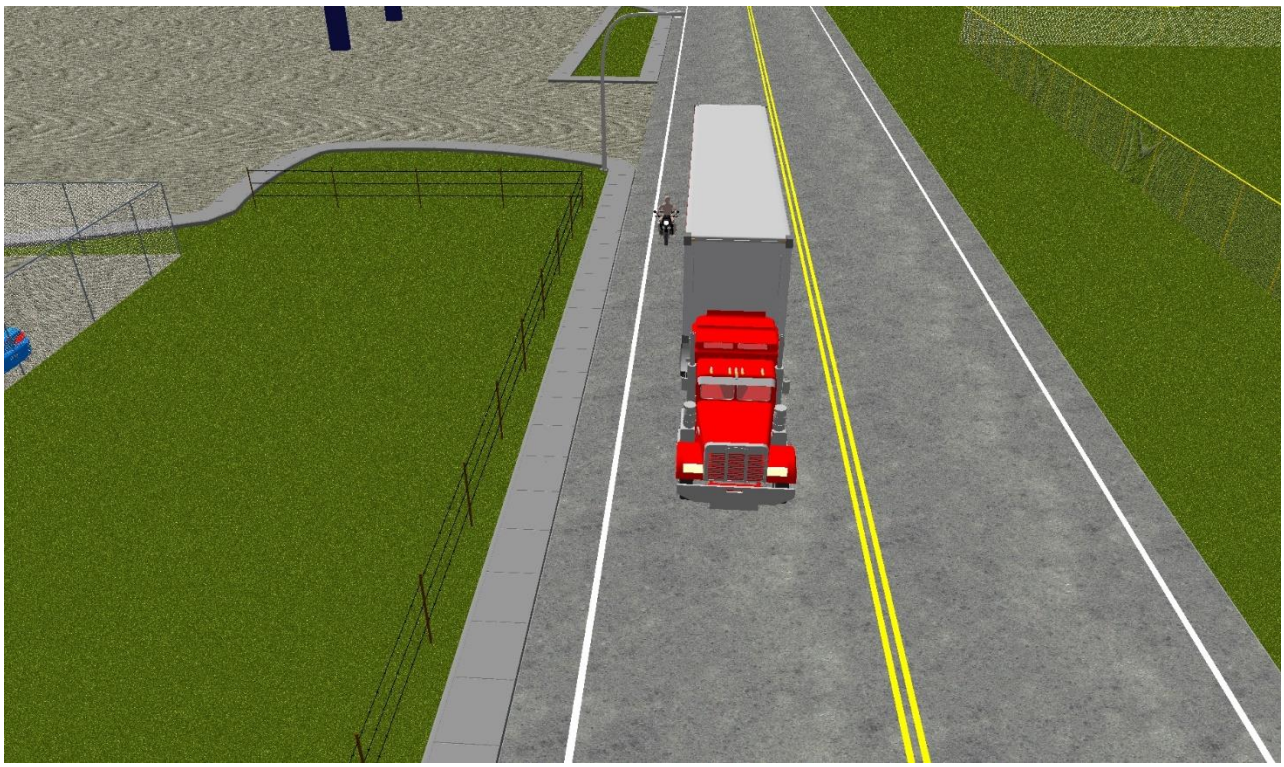

En esta secuencia se observa que la motocicleta realiza maniobra de adelantamiento por el costado derecho de la vía en sentido Norte-Sur

En esta secuencia se observa que la motocicleta se traslada realizando la maniobra de adelantamiento al tractocamión, se aprecia además que el peatón se traslada sobre la vía

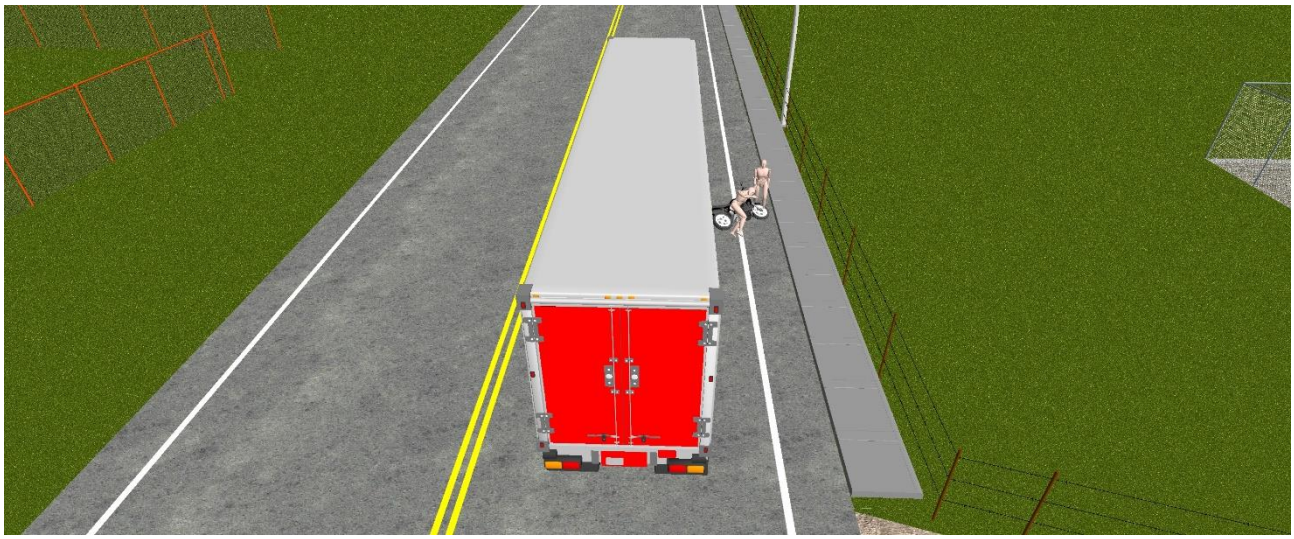

En esta secuencia se observa que la motocicleta repentinamente pierde el control y sale expulsado al costado derecho de la vía

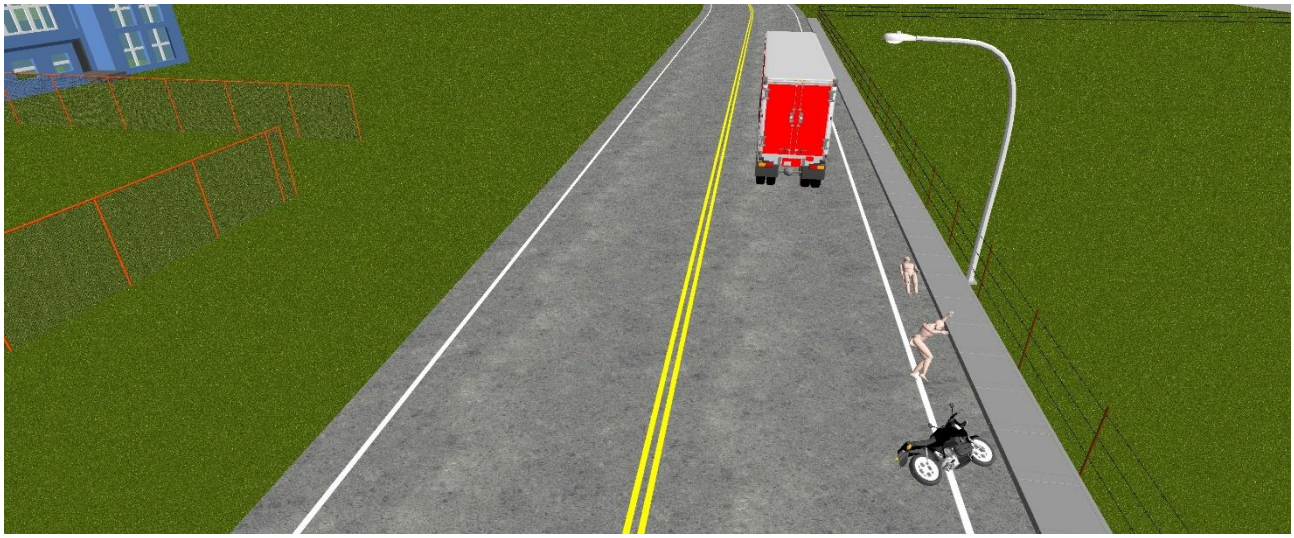

En esta secuencia se observa que después de caerse la motocicleta, atropella a un peatón que se movilizaba por la vía

14.CONCLUSIONES DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

Se realiza un análisis detallado al informe de tránsito de fecha, 30 de agosto de 2019 realizado en el lugar del accidente que corresponde a la variante sur kilómetro 4 del casco urbano de Popayán Cauca, el cual fue diligenciado por el Subintendente CABALLERO SEPULVEDA CARLOS, el cual da unas posibles hipótesis en accidente, entre ellos sanciona con la hipótesis 157 otras de la resolución 11268 de 2012, el cual hace referencia " otras, pendiente por determinar si hubo contacto entre los dos vehículos.

En este orden de ideas se encuentra que efectivamente la autoridad de tránsito indica que existía duda de contacto entre la motocicleta y el tráiler del tracto camión, pues es claro que según narran los testigos el conductor de la motocicleta intenta realizar una maniobra de adelantamiento por la derecha, pero pierde el control y termina sufriendo volcamiento sobre el pavimento, de igual forma se indica que en el volcamiento de la motocicleta y su conductor atropello a un peatón que se movilizaba en el sitio para la fecha de los hechos.

Seguidamente encontramos en la resolución 0011268 la hipótesis 102, adelantar por la derecha "maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo", en este orden de ideas encontramos que el conductor de la motocicleta señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, paso por alto mencionada resolución y por ende asumió un riesgo al adelantar por la derecha y en consecuencia pierde el control y sufre volcamiento causándose en este caso sus propias lesiones descritas en la demanda.

15. CONCLUSIONES Y SUS PROBABLES RESPONSABILIDADES.

Una vez adelantada las labores investigativas tales como: topográficas, fotográficas y de virtualización se procede a determinar las posibles responsabilidades y reacciones las cuales hubieran podido realizar los implicados en el hecho, para evitar en lo más posible el accidente.

PRIMERO: En este caso tal y como se puede observar, es claro que el conductor del vehículo número uno conducido por el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, pasó por alto lo mencionado en la hipótesis 102 de la resolución 11268 del 2012, de igual forma paso por alto lo estipulado en los artículos: 55, 60, 61, 73, 94, de la ley 769 de 2002. Que sancionan

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.
PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.
PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:
En intersecciones
En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

SEGUNDO: seguidamente encontramos que el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, es una persona que según historia clínica tiene una deformidad física en su miembro inferior derecho y miembro superior derecho, el cual están sin movilidad, esto debido a un accidente con anterioridad al accidente de tránsito que hoy nos ocupa, motivo por el cual debía transitar con muletas, es decir el conductor en mención es una persona que debía transitar bajo unos cuidados con personas que conozcan las normas de tránsito y que estén más pendiente de la vía, pero ante todo con un acompañante en la moto que le permitiera una buen estabilidad, pues es claro que desde que esta persona obtuvo su licencia de conducción no se encuentra que haya participado de alguna capacitación sobre seguridad vial y menos sobre señales de tránsito o sobre el uso de instrumentos de seguridad pasiva, pues es claro que para la fecha del accidente no los portaba, instrumentos de seguridad obligatorio para los motociclistas tal y como lo indica el PESV, que entre ellos tenemos los siguientes:

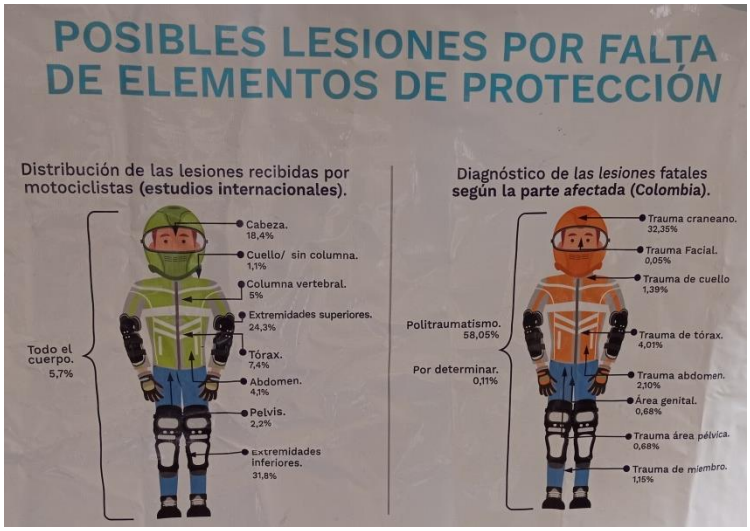

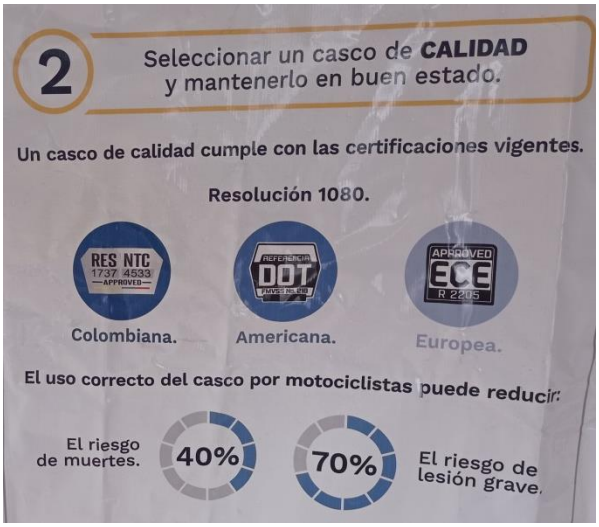

- Seguridad pasiva, es decir se debe usar un casco que cumpla con la especificación de la de las resoluciones; 1080 de 2019 para el uso del casco, Resolución 203040023385 de 2020, de la misma forma se debe de contar con un traje que permita la protección de algunas extremidades, pues esto nos permite evitar lesiones graves como las fracturas.

TERCERO: Según lo dispuesto en la resolución 1565 de 2014 del plan estratégico de seguridad vial, se establece que tiene mayor prioridad en la vía los peatones y motociclistas pues están más expuestos a riesgos de lesiones o de muerte, por eso es claro que el conductor de la motocicleta de placas THQ-66E, no tuvo en cuenta dicha resolución ya que no priorizó el bienestar de su seguridad e integridad del mismo conductor, pues al realizar una maniobra de adelantamiento totalmente prohibida por la norma puso en peligro sus integridades físicas.

CUARTO: Seguidamente encontramos que por parte del conductor del vehículo de placas UPO 063, conducido por el señor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA, NO infringió ninguna norma de tránsito, pues confió en la buena fe de los demás conductores, que, si él respetaba la norma de tránsito, los demás intervinientes en la vía también lo harían. Pues jamás se esperó que el motociclista realizara alguna maniobra de adelantamiento por la derecha, colocando en riesgo su propia vida, más cuando esta persona no tiene la misma capacidad de reacción por sus dos discapacidades en sus extremidades.

De la misma forma se encuentra en la investigación, que el conductor del tracto camión, no se dio cuenta del accidente pues según manifestó uno de los testigos el motociclista pierde el control en la parte posterior del tracto camión, sin que haya contacto alguno entre los dos vehículos antes mencionados.

Por último se resalta que las personas con discapacidades motoras, no son impedimento para obtener la licencia de conducción, la diferencia es que los vehículos que conducen son personales (particulares) y

deben de cumplir con unas condiciones para su uso de acuerdo a la discapacidad de la persona, que para el caso que hoy nos ocupa, las discapacidad que presenta el conductor de la motocicleta es posterior a la obtención de la licencia de conducción, discapacidad que es claro que le impide maniobrar una motocicleta de forma segura o en su efecto realizar alguna maniobra evasiva.

Por lo anteriormente descrito se concluye que la causa más probable y determinante que conllevó al accidente de tránsito se debió a una falla humana, en este caso presuntamente cometida por el señor JAIRO ORDOÑEZ GARZON, conductor del vehículo de placas THQ.66E, pues paso por alto las normas de tránsito que regulan estos comportamientos, en especial en lo mencionado en los artículos: 55, 60, 61, 73, 94, de la ley 769 de 2002, que también paso por alto lo dispuesto en la resoluciones 1080 de 2019 para el uso del casco, resolución 203040023385 de 2020, en consecuencia a esa desobediencia coloco en peligro su propia vida y la de los demás usuarios de la vía, pues faltó al deber objetivo de cuidado contenido en el artículo 23 del código penal, y como resultado a esa desobediencia se causó graves lesiones descritas en la historia clínica y debidamente descritas en el dictamen de medicina.

16.ANEXOS

Una memoria USB la cual contiene:

1. Un video explicativo
2. Informe de investigación y reconstrucción de un accidente de transito
3. 01 video de una cámara de seguridad
4. Copia informe policial de accidente de transito
5. Documentos de los vehículos implicados
6. Entrevista al conductor EULER ARTURO CHAMORRO MEJIA
7. Acreditación del perito

Atentamente,

NIXON A. ORTIZ M.
C C 98399965
Tecnólogo en Investigación
de Accidentes de Transito